

BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

Año LXIII – Miércoles, 31 de marzo de 1999 – Extraordinario número 4

Sumario

II. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PÁG

3. Economía y presupuestos

Ampuero, Los Corrales de Buelna, Limpias, Miera, Reinosa, San Roque de Riomiera, Val de San Vicente y Voto 245

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

ANUNCIO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, y publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 245, de 9 de diciembre de 1998, cuyo texto literal dice:

Primero: Derogar las ordenanzas de precios públicos siguientes:

- 1-Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otros.
 - 2-Por ocupación de vía pública con puestos de mercado.
 - 3-Por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
 - 4-Por ocupación de vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
 - 5-Por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
 - 6-Por instalación de quioscos en el vía pública.
 - 7-Por aprovechamiento de parcelas comunales.
 - 8-Por prestación de servicios con pala excavadora y maquinaria Municipal.
 - 9-Por utilización de Instalaciones Municipales y Pabellón Polideportivo.
 - 10-Por suministro de agua a domicilio.
- Todas las cuáles quedan sin efecto a partir del 1 de enero de 1999.

Segundo: Aprobar provisionalmente y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la imposición y ordenación de las siguientes tasas:

- 1-Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otros.

2-Por ocupación de vía pública con puestos de mercado.

3-Por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

4-Por ocupación de vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

5-Por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

6-Por instalación de quioscos en el vía pública.

7-Por aprovechamiento de parcelas comunales.

8-Por prestación de servicios con pala excavadora y maquinaria Municipal.

9-Por utilización del Pabellón Polideportivo, Piscina Municipal y Casa de Cultura.

10-Por suministro de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas.

Todas las cuáles entrarán en vigor el 1 de enero de 1999, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Y no habiéndose formulado reclamación alguna, quedan las mismas definitivamente aprobadas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 17.4 de la Ley 39/1988, con la publicación del acuerdo y del texto íntegro de las modificaciones.

Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Ampuero, 12 de enero de 1999.—El alcalde, M. Ángel Garzón González

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 25 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 25 pesetas.

Artículo 7.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.- El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.- De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la

oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos de mercado, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o similares situados en terrenos de uso público

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

- Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
- Por instalación de puestos de venta de mercado y similares en la vía pública, por metro cuadrado y trimestre, 2.000 pesetas.
 - Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día.....pesetas.
 - Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día.....pesetas.
 - Por cada silla, en la vía pública, por díapesetas.

EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES

- Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día.....pesetas.
- Por cada silla colocada en la vía pública, por día.....pesetas.
- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc. conducidos en vehículos o caballerías, por día.....pesetas.
- Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día.....pesetas.
- Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día.....pesetas.
- Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante.....pesetas.
- La misma licencia por plazo de un mes.....pesetas.
- La misma licencia por plazo de un año.....pesetas.
- Por metro cuadrado y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico.....pesetas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total

cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial Cantabria», entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.- El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera: Entrada de vehículos a fincas particulares:

Se tomará como base, la extensión de la acera o andén utilizado, determinado por el ancho de la puerta de acceso al local. A los 3 primeros metros lineales se aplicarán las siguientes tarifas fijas:

a) Paso a garajes particulares, 1.500 pesetas/año.

b) Paso a comercios e industrias pequeñas y garajes de comunidad, 2.500 pesetas/año.

c) Paso a Industria y Talleres de automóvil, 2.500 pesetas/año.

El exceso por metro lineal o fracción, 1.000 pesetas/año.

Tarifa segunda: Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos.

a) Reserva permanente durante todo el día en parada de Taxi, debidamente autorizada por cada vehículo, 3.500 pesetas/año.

2. Las cuotas exigibles por la tarifa primera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

3. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

4. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean con-

secuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Tarifas:

1. Ocupación hasta un máximo de 6 metros cuadrados, con mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo: 6.030 pesetas/año.
2. Ocupación hasta un máximo de 6 metros cuadrados, con otros elementos semejantes 6.030 pesetas/año.
3. El exceso de ocupación por metro cuadrado o fracción 1.060 pesetas/año.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base imponible estará constituida por: Cuando se trate de aprovechamiento constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.****Tarifa 1ª.**

Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2ª.

Cables de conducción subterránea eléctrica, telefónica u otros y tuberías para la conducción subterránea de agua, gas u otros. Por cada metro lineal o fracción, al año 16 pesetas.

RESPONSABLES**Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACIÓN:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m² y trimestre pesetas.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc, con un máximo de 2 m² 12.720 pesetas/año.

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza, con un máximo de 2 m² 6.360 pesetas/año.

D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m² y trimestre pesetas.

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m² y trimestre. Pesetas.

F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m² y trimestre pesetas.

G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza. Por m² y mes pesetas.

3.-Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. La Tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia,

realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 9.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto

en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento de parcelas comunales

Artículo 1.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por aprovechamientos de parcelas comunales, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los adjudicatarios de parcelas de terrenos comunales de los montes de utilidad pública: La Maza, Molino de Santiago y otros bien para cultivo, prado o plantaciones de arbolado.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- Por cada área de terreno adjudicada 3 pesetas/año.

2.- Por las cortas forestales o de arbolado, que hayan sido plantadas por el usufructuario:

a) El 5% del valor de subasta o enajenación, si el usufructuario está inscrito en el Padrón de Habitantes y reside habitualmente en el término Municipal.

b) El 10% del valor de subasta o enajenación, si el usufructuario está inscrito en el Padrón de Habitantes y no reside habitualmente en el término Municipal.

3. Por transferencias de parcelas comunales, debidamente autorizadas por el Ayuntamiento:

a) Entre vecinos, residentes presentes en el término Municipal e inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal 50 pesetas/área.

b) Entre vecinos, residentes ausentes en el término Municipal e inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal 100 pesetas/área.

c) Entre padres e hijos, o entre hermanos 20 pesetas/área.

Artículo 4.- Tendrán derecho al disfrute los cabezas de familia que sean vecinos de este término.

Artículo 5.- Para realizar cortas de arbolado plantado, en las condiciones que se indica la tarifa anterior, es condición indispensable obtener las necesarias autorizaciones.

Artículo 6.- En el mes de octubre de cada año, ingresarán en el Ayuntamiento los adjudicatarios de parcelas, las cantidades que por las mismas les corresponda según dicha tarifa y en las cortas cuando proceda.

Artículo 7.- La falta de pago de las cantidades correspondientes, dará lugar a que el Ayuntamiento disponga su cobro por la vía de apremio y si éste no diera resultado, se entenderá que el concesionario se declara decaído en su derecho y el terreno a que corresponda pasará automáticamente a disposición del Municipio, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 8.- Documentación necesaria para el traspaso de parcelas comunales.

1.- Los traspasos del derecho de usufructo de parcelas comunales entre vecinos del Municipio esta sujeto a autorización municipal.

2.- Para obtener la autorización municipal los titulares del derecho de usufructo de parcelas comunales que deseen traspasar el mismo a otro vecino del municipio deberán presentar la siguiente documentación:

-Solicitud debidamente firmada por el transmitente y adquirente

-Copia del DNI de ambos.

-Plano de situación de la parcela a escala 1:1.000 o 1:500, debidamente acotado, con descripción de linderos y superficie de la misma en m² y áreas, y suscrito por Técnico competente (Arquitecto Técnico o Superior, Topógrafo, Ingeniero Técnico o Superior de Obras Públicas, Montes y Agrónomo).

-Fotografía de la parcela.

-Certificado del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios con pala excavadora y maquinaria municipal

Artículo 1.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.38.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios con pala excavadora y maquinaria municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Supuesto de hecho.

La utilización del servicio prestado con la pala excavadora y maquinaria propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago quien solicite, utilice o se beneficie del servicio prestado.

Artículo 4.- Obligación de pago.

La obligación de pagar esta tasa nace desde que se inicie la prestación del servicio con la pala excavadora o maquinaria municipal. Este podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 5.- Cuota.

La cuota resultante se determinará en atención a:

-Personal empleado.

-Duración del servicio prestado.

Artículo 6.- Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por empleado Municipal.

-Por persona y hora o fracción 1.500 pesetas.

b) Por uso de pala excavadora.

-Solicitada por particulares, por hora y fracción 3.000 pesetas.

-Solicitada por Promotores de obras, por hora y fracción 4.000 pesetas.

En todos los casos en que haya lugar se cobrará, además, el importe del material empleado.

c) Por salida fuera del Término Municipal.

-Si el servicio es prestado fuera del término municipal, a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa, se le aplicará un cargo de 40 pesetas, por kilometro del vehículo empleado en todo el recorrido, incluido el regreso.

Para la salida fuera del término municipal será imprescindible la autorización expresa del alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por utilización del pabellón polideportivo, piscinas municipales y casa de cultura

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización del pabellón polideportivo, piscinas municipales y casa de cultura y otros servicios análogos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso del Pabellón Polideportivo Municipal.
- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las aulas de la casa de cultura e instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las instalaciones municipales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.- Por utilización de piscinas municipales

-Tarifas:

Abono de temporada familiar.

-Pareja más uno o dos hijos 12.000 pesetas.

-Pareja con tres o más hijos 18.000 pesetas.

Abono de temporada individual.

-Infantiles, jubilados y pensionistas 12.000 pesetas.

-Adultos 9.000 pesetas.

Entradas.

-Infantiles, jubilados y pensionistas 300 pesetas.

-Adultos 500 pesetas.

-Los abonos no dan derecho al acceso a la piscina cuando esta se encuentre saturada de usuarios.

-Los usuarios, a efectos de entrada y abonos, son considerados adultos a partir de los 15 años. En caso de duda se solicitará documentación que acredite la edad.

-Únicamente para la temporada de 1999, se practicará una bonificación del 50% en las tarifas de abonos que se detallan a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Ampuero, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

Epígrafe segundo. Por utilización de aulas de la casa de cultura e instalaciones análogas.

-Tarifas:

-Por actividades aisladas u ocasionales, con ánimo de lucro: 1.700 pesetas/hora.

-Por actividades continuadas en el tiempo o de tracto sucesivo, sin ánimo de lucro: 500 pesetas/hora.

-Por actividades continuadas, en las que concurren fines culturales, artísticos, docentes o ensalcen los contenidos etnográficos del propio Municipio o de la comarca a la que pertenece el Ayuntamiento de Ampuero: 800 pesetas/día.

En el caso de actividades con el patrocinio del Ayuntamiento, las tarifas enunciadas se podrán reducir hasta un 45%, siempre que los precios finales a satisfacer por los usuarios de los servicios y actividades se negocien con el mismo.

Epígrafe tercero. Por utilización del Pabellón Polideportivo.

-Tarifas:

Abonos anuales:

-Menores hasta 16 años: 4.000 pesetas.

-Adultos a partir de 17 años: 6.000 pesetas.

-Familiar: 10.000 pesetas.

Por utilización del pabellón para partidos de competiciones o entrenamientos de equipos federados y no federados:

-Menores hasta 16 años: 1.500 pesetas.

-Adultos a partir de 17 años: 3.000 pesetas.

Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Ampuero, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

-Utilización del Pabellón para la celebración de espectáculos musicales, actividades lúdicas y finalidades análogas de carácter aislado: 15.000 pesetas/hora.

-Utilización del Pabellón para impartir clases sobre cualquier actividad deportiva, con ánimo de lucro, utilizando al menos un tercio del mismo: 1.000 pesetas/hora.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

2. Gestión del Pabellón Polideportivo.

El funcionario o persona que tenga bajo su responsabilidad el control y ordenación diaria del pabellón, será el encargado de la distribución en el tiempo del uso de las instalaciones, salvo en los casos en que por acuerdo de la Alcaldía se decida otra cosa al respecto.

El organizador o promotor del espectáculo deberá garantizar durante la celebración de los actos y a su consta la atención sanitaria de los espectadores, así como de cualquier otro personal asistente y de los equipos de jugadores.

En ausencia de solicitud de autorización, bastará la mera comprobación por los servicios del Ayuntamiento de que se está efectuando el correspondiente uso de las Instalaciones

La liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas municipales, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Reglamento General de Recaudación. Pudiendo exigirse mediante el procedimiento de apremio.

Cuando él beneficiario de la utilización del pabellón polideportivo o de las instalaciones deportivas produzca daños en las Instalaciones, deberá reparar y/o reintegrar con la correspondiente indemnización el coste total de los gastos de reparación o reconstrucción y/o el importe de los deterioros, sin que les sea permitida la entrada a las Instalaciones en tanto no haya efectuado la liquidación efectiva de las cantidades pendientes.

3. El alcalde o persona en quién delegue, así como el responsable de las instalaciones deportivas o culturales Municipales, podrá amonestar o incluso expulsar de estas a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en los recintos.

Cuando en la utilización de las instalaciones deportivas Municipales se produzcan desperfectos por mal comportamiento de los participantes en el espectáculo, se establecerá como primera medida la amonestación a los promotores u organizadores del evento y el pago de los desperfectos, siendo causa suficiente de rescisión de la relación jurídica si así se estimará.

El Ayuntamiento dependiendo de la gravedad del daño ocasionado dentro de los recintos deportivos podrá ejercitar las acciones contra los organizadores para depurar las responsabilidades que de ello deriven.

Cualquier compromiso que el Ayuntamiento haya adquirido en relación con al uso de las instalaciones deportivo y culturales Municipales, podrá rescindirlos por razones de Interés público, orden público o para organizar actividades propias.

Cuando la rescisión se deba a cuestiones de orden público el organizador no tendrá derecho a indemnización alguna.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

1. Estarán exentos del pago de la tasa todos los equipos federados del Municipio que hagan uso de las instalaciones municipales, tanto para competiciones oficiales como para entrenamientos.

2. Podrán declararse exentas las actividades organizadas por asociaciones, federaciones y otros organismos públicos y privados, sin ánimo de lucro, cuando tenga como fines la promoción de la cultura, el deporte y el bienestar comunitario. En todo caso, estas actividades no tendrán ánimo de lucro, y procuraran difundir los valores del Municipio de Ampuero.

3 Las exenciones serán rogadas. La Comisión de Gobierno decidirá sobre su pertinencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de

Cantabria», entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuáles podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base del presente tributo estará constituida por:

-En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

-En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6.

Tarifas:

1. Uso doméstico: hasta 36 metros cúbicos al trimestre: 1.046 Pesetas/trimestre.

-Exceso sobre consumo mínimo, a razón de 53 Pesetas/metro cúbico.

2. Uso industrial: hasta 30 metros cúbicos al trimestre: 1.828 Pesetas/trimestre.

-Exceso sobre consumo mínimo, a razón de 81 Pesetas/metro cúbico.

3. Uso para obras: hasta 30 metros cúbicos al trimestre: 3.376 Pesetas/trimestre.

-Exceso sobre consumo mínimo, a razón de 87 Pesetas/metro cúbico.

4. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 6.402 pesetas por cada vivienda y local comercial.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Cada usuario vendrá obligado a establecer un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados igualmente a poner contador individual.

La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13.

Todas las concesiones, requerirán contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 15.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro,

los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 16.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17.

1. La falta de pago de más de tres trimestres en vía de apremio, así como la desviación del contador o su manipulación, el incumplimiento de bandos de restricción en época de sequía, el no permitir la entrada para la lectura del contador y la no reparación de averías que correspondan al usuario, se presumirá como renuncia a la continuidad en la prestación del servicio de suministro de agua, procediéndose al corte del suministro por Resolución de la Alcaldía, si previamente y con audiencia del interesado por plazo de 10 días desde la notificación de apertura de expediente de corte de suministro de agua, no alega causa suficiente o abona los recibos adeudados.

2. Las personas que lleven a efecto la conexión a las redes de abastecimiento de agua sin contar con la autorización municipal, ni haber suscrito el contrato de suministro correspondiente, serán penalizadas con la sanción del triple del precio establecido para el enganche.

3. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

99/100918

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional de adaptación de las Ordenanzas Fiscales a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y de modificación de las tarifas de las tasas y precios públicos de las Ordenanzas Fiscales para 1999; no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del art. 17 de la Ley 39/88, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 19.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales; 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados legitimados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación íntegra de estas Ordenanzas Fiscales en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 9/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.-

Se hallan obligadas al pago de la Tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa será regulado en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezcan.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está aprobada en la compensación en metálico de perioricidad anula a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

3.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

E P I G R A F E

**P E S E T A S
TRIMESTRE ANUAL**

Tarifa primera:

1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, railes y tuberías y otros análogos:		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

2. Cables de trabajo, cables de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terreno de uso público, por metro lineal:		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19

Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12
3. Cable de conducción eléctrica conducción Telefónica, subterránea o aérea, por cada metro lineal		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12
4. Ocupación del subsuelo, suelo, vuelo de cable no especificados en otros epígrafes, por cada metro lineal:		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12
5. Ocupación de la vía pública, con tubería de agua o gas, por cada metro lineal:		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12
6. Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por cada metro lineal:		
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12
Tarifa segunda: Postes, por cada uno		
Según disposiciones vigentes		
Tarifa tercera: Por básculas, cabinas fotográficas, máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, por cada metro lineal:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360
Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144
Tarifa cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos, ocupación de vía pública o terrenos municipales y ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cuadrado y cúbico, respectivamente:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360
Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144
Tarifa quinta: Reserva de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas, por cada 50 metros cuadrados:		
Calles 1ª Categoría	9.000	36.000
Calles 2ª Categoría	7.300	29.250
Calles 3ª Categoría	4.500	18.000
Calles 4ª Categoría	2.350	9.450
Calles 5ª Categoría	1.800	7.200
Tarifa sexta: Grúas.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o puma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública:		
1. La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, procede por tener su base de apoyo en la vía pública, por cada metro cuadrado:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360
Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144
2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.		
Tarifa séptima: OTRAS instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:		
1. Subsuelo, por cada m³:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360
Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144
2. Suelo, por cada m²:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360

Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144
3. Vuelo, por cada m²:		
Calles 1ª Categoría	180	720
Calles 2ª Categoría	146	585
Calles 3ª Categoría	90	360
Calles 4ª Categoría	47	189
Calles 5ª Categoría	36	144

OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO 4º.-

1.- La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5º.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 6º.-

- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
- 5.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICION DE ANUNCIOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio.

ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Se hallan obligados al pago de la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

ARTICULO 3º.- TARIFAS

- 1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- La tarifa de esta Tasa será la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA		
	SEMANA	MES	AÑO
Colocación o instalación de Anuncios en bienes de este Ayuntamiento cada metros cuadrado:			
1ª Categoría	18	76	910
2ª Categoría	14	62	740
3ª Categoría	9	38	455
4ª Categoría	6	21	240
5ª Categoría	5	15	182

ARTICULO 4º.- OBLIGACION DEL PAGO

La obligación del pago de la Tasa nace al autorizarse la utilización del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ARTICULO 5º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

ARTICULO 6º.- PAGO

El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

ARTICULO 7º.-

Las deudas por Tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, por el Servicio de Cementerio, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbiarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago del precio público, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3º.-

- 1.- Constituirá la base imponible del precio público la naturaleza de los servicios.
- 2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	PESETAS
I.- Asignación de Sepultura, Nichos		
A) Sepulturas perpetuas		Precio de Coste
B) Nichos perpetuos		Precio de Coste
3.- Por razones de ornato, se establece con carácter obligatorio que la lápida sea de granito negro.		

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.-

Estarán exentos del pago del precio público aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5º.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios, que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a 50 años, si transcurridos dicho plazo a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTICULO 6º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS
ARTICULO 8º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA
DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Ventas, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO
ARTICULO 2º.-

Se hallan obligados al pago de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas y jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS
ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	U. Adeudo	P e s e t a s		
		Trimes.	Semes.	Año

Tarifa Primera:

1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, - tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, - coches de choque y en general cualquier otro aparato - de movimiento. Por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de circos, teatros, bares, bodegones o similares, por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
3.- Licencias por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, - chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
4.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máquinas de algodón, dulces y otros. Por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
5.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámica y análogos. Por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
6.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta de flores. Por cada m ² o fracción	1 m ²	250	505	1.000
La superficie computable será la del puesto o vehículo más un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al mostrador e - instalación que se utilice para el uso o servicio público.				
7.- Licencia por ocupación de terrenos destinados a - exposición o venta de artículos no especificados en los apartados anteriores. Por cada m ² o fracción ...	1 m ²	250	505	1.000

Tarifa Segunda:

Mercadillo Semanal, Calle 3ª.

1.- Licencia por ocupación de terrenos y posterior - limpieza de vía pública, - con puestos de loza, quincalla, hierros, muebles, - vestidos, animales, etc. - Por cada m² o fracción

1 m ²	1.770	3.545	7.085
------------------	-------	-------	-------

2.- Licencia por ocupación de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, frutas, - hortalizas, etc. Por cada m² o fracción

1 m ²	1.770	3.545	7.085
------------------	-------	-------	-------

3.- Licencia por ocupación de terrenos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m² o fracción

1 m ²	1.770	3.545	7.085
------------------	-------	-------	-------

El Ayuntamiento, con independencia de las tarifas - fijadas en esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, procederá a la subasta para la colocación de puestos, látigos, caballitos, tómbolas, etc.

Tarifa Tercera:

Industrias Callejeras y - Ambulantes.

1. Frutos y Hortalizas....

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

2. Chucherías y frutos COS

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

3. Quesos y huevos

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

4. Juguetes, bisutería, - quincalla, ferretería, - artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares.

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

5. Fotografos

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

6. Globos y animales - amaestrados

1 m ²	1.665	3.320	6.660
------------------	-------	-------	-------

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la Administración Municipal lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4º.-

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados; una vez incluidos en los Padrones o Matriculas de la Tasa, por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

NORMAS DE GESTION DEL MERCADILLO

ARTICULO 5º.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado. En el caso del Mercadillo Semanal, las cantidades exigibles se liquidarán por periodos trimestrales, abonándose en la Oficina de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, desde el día 16 del último mes del trimestre anterior hasta el día 20 del primer mes del trimestre siguiente.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., en celebración de fiestas o ferias, se sacarán a subasta, fijándose por la Comisión el tipo de licitación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano con los terrenos disponibles para ser subastados, numerándose las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie; indicándose, asimismo, las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, carruseles, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m² utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, junto con la solicitud deberá presentar en las Oficinas de la Policía Local la siguiente documentación:

a) Fotocopia de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su caso, del correspondiente recibo, en algún epígrafe del Grupo 663 de la Tarifa del Impuesto aprobada por el Real Decreto Legislativo 115/90, de 28 de septiembre, en su modalidad de cuota municipal (para lo que se habrá de tributar en el Municipio de Los Corrales de Buelna), de cuota provincial (para lo que se habrá de tributar en la Comunidad Autónoma de Cantabria) o de cuota nacional.

b) Todos aquellos vendedores que comercialicen productos autóctonos, en lugar del alta sobre Actividades

Económicas, podrán presentar un Certificado del Ayuntamiento en el cual residan, de como se dedican a realizar trabajos agropecuarios.

c) Fotocopia del D.N.I. (En caso de que los solicitantes sean de nacionalidad española).

d) Permiso de Residencia y de Trabajo. (En caso de que los solicitantes sean extranjeros).

e) Fotocopia del Carnet de Manipulador. (En caso de que los solicitantes se dediquen a la venta de alimentos y comestibles).

f) Documentos acreditativos de estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

g) Fotocopia del TC-1 y TC-2. (En caso de que los solicitantes sean trabajadores por cuenta ajena).

h) Dos fotografías tamaño carnet.

La presentación de la documentación más arriba indicada será condición imprescindible para que sea concedida la oportuna licencia municipal.

4.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

6.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

7.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- La autorización o licencia municipal, tendrá un período de vigencia no superior al año.

10.- El mercado de Los Corrales de Buelna se celebrará todos los miércoles de cada semana y el día antes, es decir, martes, en caso de coincidir en festivo. Se garantizarán seis horas y treinta minutos de venta.

11.- A las 10,00 horas como máximo deberán estar instalados todos los puestos, y sus vehículos respectivos retirados. Todo aquel titular del puesto que llegue más tarde de las 10,00 horas o quiera recoger su puesto antes de las 12,30 horas, no podrá meter su vehículo en el recinto del mercado, teniendo que hacer el traslado del género a mano.

12.- Los puestos para ejercer la venta no podrán exceder de ocho metros lineales de frente, para expender de cara al público. No se podrá montar más de un puesto con una sola Licencia Fiscal.

13.- No se permitirá a ningún vendedor ambulante el uso de megafonía, para evitar molestias a los demás vendedores y al público en general.

14.- Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

15.- La ubicación de mercadillos en calles peatonales y zonas peatonales de carácter comercial, queda prohibida, salvo permiso expreso concedido por la Alcaldía.

16.- En el mercado podrán ser vendidos toda clase de productos, excepto los siguientes:

- Pescado fresco o congelado.
- Carne fresca o congelada.

17.- El Ayuntamiento se reservará el derecho de aumentar o disminuir el mercado al número de puestos que estime conveniente, respetando los puestos que estén dentro de la zona a extinguir, caso que sean fijos, dándoles un puesto dentro de la zona acotada.

18.- Una vez completados el número de puestos que haya señalado el Ayuntamiento, no se otorgarán más licencias, dejando en reserva de que quede algún puesto vacío, aquellas solicitudes que vayan llegando, siempre siguiendo el orden de presentación de las mismas. Por lo tanto, no se podrá instalar ningún puesto de manera eventual, salvo mediante presentación del Impuesto de Actividades Económicas y por una sola vez, hasta que saquen la correspondiente Licencia Municipal, caso de hacer caso omiso, se retirará el puesto con su mercancía del mercadillo, y en lo sucesivo no se le otorgará licencia.

19.- La extensión del Mercadillo, será la reflejada en el Plano levantado a tal efecto, y que comprenden las calles Almirante Pero Niño, Calvo Sotelo, San Jorge, Plaza San Miguel y La Hoya, y su confluencia con la Avenida Condesa Forjas de Buelna.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado en la presente Ordenanza.

INSPECCION

ARTICULO 7º.-

Este Ayuntamiento por medio de su servicio de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones o licencias concedidas, de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme preceptúa el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.-

Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa para la Semana Santa (desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Resurrección, inclusive) y la temporada de 1 de Junio a 30 de septiembre, será la fijada en la siguiente

Clase de Instalación	U. Adeudo	T A R I F A	
		T E M P O R A D A	
		Semana Santa	
		1 Junio a 30 Sebpre.	
a) Mesas y sillas ...	1 m ²	2.290 pts.	
b) Por utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la - tarifa fijada en el - apartado A).			
c) Por utilización de separadores	M. Lineal	40 pts.	
d) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares	1 m ²	1.090 pts.	
e) Máquinas expendedoras en vías públicas	Cuota Anual: 6.500 pts.		

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se disfruta una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

3.- Tarifa Especial.- Para todos aquellos establecimientos que ocupen vías públicas con mesas y sillas, con motivo de las Fiestas de San Juan, la tarifa será de 750 pesetas/m².

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4º.-

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 5º.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 6º.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la corres-

pondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el Municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

6.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa, sea cual fuere la causa que se alegue.

7.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**APROBACION Y VIGENCIA
DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

**FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

**SUJETO PASIVO
ARTICULO 2º.-**

Se hallan obligados al pago de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**CATEGORIA DE LAS CALLES
ARTICULO 3º.-**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2, del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas del Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, así como plano indicativo para diferencias aquellas partes de una misma calle, que pertenece a dos categorías.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**TARIFAS
ARTICULO 4º.-**

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Tarifa Primera.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.- La ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que ocupen los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos contenedores, a trimestre por m ² o fracción	130
2.- La ocupación o reserva especial de la vía pública, de modo transitorio, por mes y m ²	45
Tarifa Segunda.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materia-	

les de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m² o fracción al mes:

En calles de 1ª Categoría	130
En calles de 2ª Categoría	60
En calles de 3ª Categoría	38
En calles de 4ª Categoría	21
En calles de 5ª Categoría	15

Tarifa Tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sea o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m² o fracción al mes:

En calles de 1ª Categoría	130
En calles de 2ª Categoría	60
En calles de 3ª Categoría	38
En calles de 4ª Categoría	21
En calles de 5ª Categoría	15

2.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos, por cada m² o fracción al mes:

En calles de 1ª Categoría	20
En calles de 2ª Categoría	15
En calles de 3ª Categoría	11
En calles de 4ª Categoría	6
En calles de 5ª Categoría	5

3.- Normas de aplicación de la tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa 2ª sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras, continuasen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

b) Las cuantías resultantes, por aplicación de la tarifa 3ª, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión: Durante el 2º trimestre un 10 por 100; durante el 3º trimestre un 20 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 50 por 100.

**OBLIGACION DE PAGO
ARTICULO 5º.-**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidos en los Padrones o Matriculas de la Tasa: por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES
ARTICULO 6º.-**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado en la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA
ARTICULO 7º.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado, en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, así como período de tiempo de la ocupación.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación, hasta que no se haya concedido la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

8.- En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento, o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los daños causados.

9.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1.998 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**APROBACION Y VIGENCIA
DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el Servicio de Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

4.- Obligación de contribuir.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 3º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 4º.-

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTEANUAL PESETAS
Prestación del Servicio en:	
Epígrafe 1º:	
A) Viviendas Familiares	4.215
Epígrafe 2º:	
A) Hoteles	70.120
B) Hostales, Pensiones, casa de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga	20.000
Epígrafe 3º: Establecimientos de Restauración:	
A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas	20.000
B) Restaurantes:	
En Localidad	34.560
En Extrarradio	70.120

Epígrafe 4º: Establecimientos de Espectáculos:

A) Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo 20.000

Epígrafe 5º: Establecimientos de Alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas 34.360

B) Almacenes al por mayor de frutas, - verduras y hortalizas 28.735

C) Pescaderías, carnicerías y similares 7.785

Epígrafe 6: Otros locales industriales mercantiles:

A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias .. 7.785

B) Centros Oficiales Mercantiles 7.785

C) Grandes Almacenes 34.360

D) Locales no expresamente tarifados 9.965

E) Talleres 20.000

Epígrafe 7: Despachos profesionales y Colegios:

A) Por cada despacho 7.785

B) Colegios 7.785

ARTICULO 5º.-

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

ARTICULO 6º.-

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 m. para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 7º.-

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 8º.-

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 9º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 10º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 11º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 13º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenza-

rá a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

CONCEPTO	T A R I F A	PESETAS
Suministro de Agua:		
1. Viviendas por m ³ consumido:		
Mínimo 10 m ³ mes		50 pts/m ³
Exceso de 10 a 20 m ³		73 pts/m ³
Exceso de 20 a 30 m ³		93 pts/m ³
Exceso de más de 30 m ³		111 pts/m ³
2. Locales comerciales e industriales por m ³ consumido:		
A) INDUSTRIALES-A		
Mínimo 10 m ³ mes		67 pts/m ³
Exceso de 10 a 20 m ³		137 pts/m ³
Exceso de 20 a 30 m ³		149 pts/m ³
Exceso de más de 30 m ³		158 pts/m ³
B) INDUSTRIALES-B		
Mínimo 10 m ³ mes		97 pts/m ³
Exceso de 10 a 20 m ³		137 pts/m ³
Exceso de 20 a 30 m ³		149 pts/m ³
Exceso de más de 30 m ³		158 pts/m ³
3. Acometida		4.400 pts.

CONCEPTOS:

INDUSTRIALES-A: Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.

INDUSTRIALES-B: Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO 4º.-

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5º.-

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

ARTICULO 6º.-

Las concesiones se clasifican:

1.- Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.

2.- Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garages, colegios, establos con más de 5 cabezas, etc.

3.- Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.

4.- Para usos oficiales, sin tasa.

ARTICULO 7º.-

Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

ARTICULO 8º.-

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

ARTICULO 9º.-

Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

ARTICULO 10º.-

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

ARTICULO 11º.-

El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados

por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

ARTICULO 12º.-

Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 13º.-

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 14º.-

El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

ARTICULO 15º.-

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños o perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 16.-

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios, se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

ARTICULO 17º.-

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

APROBACION Y VIGENCIA.-

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Obligación de Contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1, b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 3º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 4º.-

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 5º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 6º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los motivos de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 7º.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 8º.-

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión de Servicios Municipal se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9º.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 28.500 pesetas.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	PESETAS
I.- Viviendas:	
Por alcantarillado, cada m ³	60% consumo hasta 5.560 pts/año
II.- Locales comerciales e Industriales:	
Por alcantarillado, cada m ³	60% consumo hasta 11.120 pts/año

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 11º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.-

Se hallan obligados al pago de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la Comunidad.

EPIGRAFE **CUANTIA TRIMESTRE**

1. Con modificación de rasante:	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría	1.190
En calles de 2ª categoría	910
En calles de 3ª categoría	560
En calles de 4ª categoría	295
En Calles de 5ª categoría	225
2. Sin modificación de rasante:	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría	905
En calles de 2ª categoría	735
En calles de 3ª categoría	465
En calles de 4ª categoría	215
En calles de 5ª categoría	185

TARIFA SEGUNDA.- Entrada en garages o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc., o repartir carburantes.

EPIGRAFE **CUANTIA TRIMESTRE**

1. Con modificación de rasante:	
En calles de 1ª categoría	1.130
En calles de 2ª categoría	915
En calles de 3ª categoría	560
En calles de 4ª categoría	295
En calles de 5ª categoría	225

TARIFA TERCERA.- Entrada en locales, garages o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas).

EPIGRAFE **CUANTIA TRIMESTRE**

1.- Con modificación de rasante:	
En calles de 1ª categoría	1.130
En calles de 2ª categoría	915
En calles de 3ª categoría	560
En calles de 4ª categoría	295
En calles de 5ª categoría	225
2. Sin modificación de rasante:	
En calles de 1ª categoría	905
En calles de 2ª categoría	735
En calles de 3ª categoría	465
En calles de 4ª categoría	215
En calles de 5ª categoría	185

TARIFA CUARTA.- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

EPIGRAFE **CUANTIA TRIMESTRE**

En calles de 1ª categoría	1.130
En calles de 2ª categoría	915
En calles de 3ª categoría	560
En calles de 4ª categoría	295
En calles de 5ª categoría	225

TARIFA QUINTA.- Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, por m².

EPIGRAFE **CUANTIA TRIMESTRE**

En calles de 1ª categoría	255
En calles de 2ª categoría	205
En calles de 3ª categoría	135

En calles de 4ª categoría	105
En calles de 5ª categoría	55

TARIFA SEXTA.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE CUANTIA TRIMESTRE

1. Reserva especial de parada en las vías y terreno de uso público, - concedidas a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reforma o derivados de inmuebles satisfarán - al semestre, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:	
En calles de 1ª categoría	185
En calles de 2ª categoría	165
En calles de 3ª categoría	135
En calles de 4ª categoría	105
En calles de 5ª categoría	90
2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogas. - Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre:	
En calles de 1ª categoría	185
En calles de 2ª categoría	165
En calles de 3ª categoría	135
En calles de 4ª categoría	105
En calles de 5ª categoría	90

TARIFA SEPTIMA.- Precio Placa .. 2.550 pesetas, modificable según precio mercado.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4º.-

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria que se indique, con anterioridad a la entrega de la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5º.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 6º.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.- REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la apertura de calicatas y zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o acera en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 2º.-

1.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los

gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades de calzadas en el macizo de zanjas.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa, contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A): Concesión de la licencia.

b) Epígrafe B): Aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C): Reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50% de la Tarifa de ese epígrafe.

d) Epígrafe D): Indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las tarifas de la Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE A): CONCESION DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VIA

PUBLICA:

Concepto	Pesetas
a) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro	360
b) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho	360

EPIGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA:

1.- Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en tres categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza y plano en que se señala para aquellas calles que correspondan a más de una categoría.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles, en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrá de alcanzar un importe 150 pesetas, son las siguientes:

Concepto	Tarifa Categoría Calles				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera - que sea su uso por m² o - fracción	72	57	36	19	14
2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m. lineal o fracción	32	29	23	17	14
3.a. Apertura de calas para - reparación de averías, - producidas en canalizaciones o acometidas de - gas, electricidad, etc., por cada m. lineal o - fracción	32	29	23	17	14
b. Apertura de calas para - realizar nuevas acometidas de gas, electricidad agua, tendido de cables o tuberías, colocación - de rieles y postes, para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, por cada m. lineal o - fracción	32	29	23	17	12

EPIGRAFE C): REPOSICION O CONSTRUCCION Y OBRAS DE ALCANTARILLADO:

Las cuotas exigibles con independencia de las categorías de las calles donde se realicen son las siguientes:

Concepto	Pesetas/Año
1.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION	
1. Aceras, por cada m² o fracción	480
2. Bordillo, por cada m. lineal o fracción	24
3. Calzada, por cada m² o fracción	480
2.- CONSTRUCCIONES	
1. Aceras, por cada m² o fracción	480
2. Bordillo, por cada m. lineal o fracción	24
3. Calzada, por cada m² o fracción	480
3.- MOVIMIENTO DE TIERRAS	
1. Por cada m³	360
4.- VARIOS	
1. Arquetas, por m² o fracción	360
2. Sumideros, por m. lineal o fracción ...	240
3. Pozos de registro, por m² o fracción	240
4. Otros, por cada m² o fracción	240

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4º.-

1.- La obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública o desde que se realice, si se procedió sin autorización.

2.- El pago se realizará por ingreso directo en el Servicio de Caja de este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 59.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 60.-

1.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, toda solicitud de licencia o autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo del precio público, con el fin de garantizar en todos casos los derechos de la Administración.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará con arreglo a los datos facilitados por el solicitante.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que no podrán iniciarse hasta que se haya obtenido la licencia.

4.- La liquidación provisional se elevará a definitiva cuando sea concedida la licencia; si ésta fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución del importe del depósito provisional.

5.- La licencia se considerará caducada si después de concedida transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas deberán seguir sin interrupción.

6.- En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de gas, fusión de cables, podrá iniciarse las obras sin haberse obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas comprobaciones pertinentes, que la obra no se ha realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9.- Los Servicios Técnicos Municipales, comunicarán a Intervención, el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta o no queda reparado totalmente el pavimento y en condición de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 19.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 20.-

Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES

ARTICULO 30.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas, así como plano señalando las categorías, con objeto de poder distinguir aquellas calles que pertenecen a más de una categoría.

3.- Si alguna vía pública no apareciera señalada en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

TARIFAS

ARTICULO 40.-

1.- Cuantía.- La cuantía de la Tasa regulado por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Concepto	PESETAS				Año
	U.Adeudo	mes	trimes.	semes.	
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabacos, chucherías, etc.:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	
C) Quioscos de venta de helados refrescos y artículos propios de temporada:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	
D) Quioscos dedicados a la masa frita:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	
E) Quioscos dedicados a la venta de flores:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	
F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza:					
1ª Categoría 10 m ²	720	2.160	4.320	9.080	
2ª Categoría 10 m ²	584	1.754	3.510	7.380	
3ª Categoría 10 m ²	360	1.080	2.160	4.540	
4ª Categoría 10 m ²	188	566	1.134	2.380	
5ª Categoría 10 m ²	144	432	864	1.820	

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas y otros productos análogos y complementarios.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 50.-

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio,

carácter de depósito previo, elevándose a definitiva al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 7º.-

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado y señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado abonando la Tasa.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir el abonando la Tasa.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con La Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA Nº 22.- REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL DE DEPORTES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilización del Pabellón Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de julio.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2º.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTIA

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta Tasa público será la siguiente:

EPIGRAFE 1º.- UTILIZACION PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO			
CONCEPTO	TIEMPO	PESETAS	
De Lunes a Viernes:	1 Hora	Trimestral	
- Del Municipio:			
Junior y Senior	1.300	12.775	
Categorías Inferiores	650	6.395	
- De otros Municipios:			
Cualquier Categoría	2.555	25.560	
Sábados, Domingos y Festivos:	1 Hora	Semana/Altern	
- Del Municipio:			
Junior y Senior	1.910	19.090	9.570
Categorías Inferiores	975	9.720	4.860
- De otros Municipios:			
Cualquier Categoría	3.840	38.430	19.215

- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el Organizador, en el momento del contrato en el Ayuntamiento pagará el 10% del billeteaje puesto en venta.

- Los Centros Educativos, en horas lectivas y las Escuelas Municipales estarán exentos del pago de la Tarifa en el uso del Pabellón.

EPIGRAFE 2º.- CAMPO DE FUTBOL

Partidos de Fútbol:

- Siendo un Equipo del Municipio: 7.025 pts.

- Siendo un Equipo fuera del Municipio: 11.630 pesetas.

Otros Eventos:

- Cuando sea utilizado por personas o Entidades de este Municipio: 3.485 pesetas/hora.

- Cuando sea utilizado por personas o Entidades fuera de este Municipio: 5.830 pesetas/hora.

EPIGRAFE 3º.- PISTA DE TENIS, PADEL Y FRONTON

PISTA DE TENIS:

Mayores de 14 años:

- Con luz natural: 190 pesetas por persona y hora.

- Con luz artificial: 310 pesetas por persona y hora.

Menores de 14 años:

- Con luz natural: 130 pesetas por persona y hora.

- Con luz artificial: 310 pesetas por persona y hora.

PISTA DE PADDLE Y FRONTON:

Mayores de 14 años:

- Con luz natural: 150 pesetas por persona y hora.

- Con luz artificial: 265 pesetas por persona y hora.

Menores de 14 años:

- Con luz natural: 95 pesetas por persona y hora.

- Con luz artificial: 195 pesetas por persona y hora.

EPIGRAFE 4º.- PUBLICIDAD

- Zonas a contratar y precios

La longitud de las mismas y situación se reflejan en plano que se une como anexo a las Normas, siendo las dimensiones mínimas y precio por módulo las siguientes:

14 módulos de 3 m² en el zócalo oeste, a 15.270 pesetas cada unidad.

8 módulos de 4,5 m² en los zócalos norte y sur, a 15.270 pesetas cada unidad.

12 módulos de 3 m² en el zócalo este, a 7.650 pesetas cada unidad.

2 paneles encima de las puertas al oeste, de 12 m², aproximadamente, a 76.350 pesetas cada unidad.

2 paneles en la zona este, similares, a 57.000 pesetas cada unidad.

EPIGRAFE 5º.- UTILIZACION VESTUARIOS EN PABELLON POLIDEPORTIVO Y PISCINA MUNICIPAL

Mayores de 18 años: 110 pesetas.

Menores de 18 años: 85 pesetas.

Gran Grupo: 435 pesetas.

NORMAS DE UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I) UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL DE DEPORTES

ARTICULO 1º.- CONCESION Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Cultura y Deportes, previa propuesta del Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión una vez a la semana.

2.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

3.- En las concesiones de uso regular y reservado del Pabellón Municipal de Deportes, será autorizado por la Comisión de Cultura, a propuesta del Coordinador, y dentro de las denominadas "actividades permanentes", a cuyo efecto se fijará anualmente un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- El Pabellón Municipal de Deportes estará a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la Tasa que se establezca.

5.- Para las condiciones de uso regular expuestas en el nº 3, quienes deseen hacer reservas de las instalaciones presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador y otra a la Comisión de Cultura y Deportes, para su gestión, quien resolverá, según el informe del Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto y el orden de preferencia que estime conveniente.

6.- En el orden de preferencias para las concesiones de uso regular, como norma general, cualquier EQUIPO FEDERADO tendrá prioridad de elección sobre:

- Las horas que tuvieron alquiladas la temporada anterior.

- Los Equipos aficionados (no federados).

En cuanto al resto de horas que quedasen libres de alquiler, el orden de preferencias responde a los criterios siguientes:

Entrenamientos:

1.- Selecciones Nacionales.

2.- Selecciones Provinciales.

3.- Equipos que entrenaron la temporada anterior.

4.- Equipos de la máxima categoría Nacional, por especialidad.

5.- Equipos de la segunda categoría nacional, por especialidad.

6.- Equipos de la tercera categoría nacional, por especialidad.

7.- Equipos de la cuarta categoría nacional, por especialidad.

8.- Equipos de Categoría Provincial.

9.- Otros Equipos.

Partidos (competición):

- 1.- Competiciones a nivel de Campeonatos Nacionales.
- 2.- Fases de sector de Competiciones Provinciales.
- 3.- Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.
- 4.- Partidos Internacionales.
- 5.- Competiciones de la máxima categoría nacional, por especialidad.
- 6.- Competiciones de segunda categoría nacional, por especialidad.
- 7.- Competiciones de tercera categoría nacional, por especialidad.
- 8.- Competiciones de cuarta categoría nacional, por especialidad.
- 9.- Competiciones Provinciales Federativas, por especialidad.
- 10.- Otras Competiciones o Torneos.
- 11.- Partidos Amistosos.

7.- Cuando dentro de los horarios previstos para "actividades no permanentes" se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes para la celebración de partidos, el Coordinador propondrá según a los siguientes criterios:

- 1.- Acuerdo entre los solicitantes, si los hubiere.
- 2.- Antigüedad en la instalación.
- 3.- Se tendrá en cuenta para las solicitudes posteriores, a efectos de que con carácter retroactivo, pudiese, el que no haya obtenido la cesión, tener prioridad en una próxima solicitud.

8.- En caso de peticiones para usos temporales o periodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, se estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que pueda beneficiarse el mayor número de entidades posibles de las citadas Instalaciones Deportivas.

9.- Para la utilización de las Instalaciones Deportivas, deberán los usuarios y, previo a su utilización, presentar al Encargado la autorización del Ayuntamiento, con resguardo de pago de la Tasa correspondiente. Terminada su utilización, el Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto revisará las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso abonarán los daños producidos no permitiéndosele el acceso o uso de dichas Instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes; independiente de la actitud que por el Ayuntamiento se tomare, a propuesta de la Comisión de Cultura y Deporte, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

10.- Tendrán libre acceso al Pabellón Polideportivo mediante presentación de la credencial correspondiente:

- Miembros de la Corporación Municipal y Credenciales de la Comunidad Autónoma.
- Miembros del Consejo Superior de Deportes.
- Miembros de la Federación Española de cada Deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.
- Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondientes a su especialidad.
- Personal de Medios Informativos, debidamente acreditados.

ACTOS Y ESPECTACULOS

11.- Serán por cuenta del Organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del Organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas Actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la Tasa vigentes y revisión de las Instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

12.- El Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto deberá inspeccionar asiduamente las Instalaciones para el mejor funcionamiento de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El Presidente de la Corporación, de la Comisión de Cultura o cualquier Concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el Organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

13.- El Organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la Organización y desarrollo del Acto contratado. Asumirá, asimismo, cuantas responsabilidades de orden jurídico, penal, social y administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente.

14.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo, y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

LOCALIDADES Y RECIMEN DE VENTA Y ACCESOS

15.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán, previo informe del Coordinador y propuesta de la Comisión de Cultura y Deportes, por la Comisión de Gobierno.

16.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades el Organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billeteaje y venta por cuenta del Organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Pabellón Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los Servicios de Taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la Tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el palco de honor del Pabellón Municipal de Deportes.

SOLICITUDES

17.- Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación con carácter permanente se presentarán en el mes de Julio, para poder estudiar, por el Coordinador las concesiones correspondientes y para su informe a la Comisión de Cultura y Deporte, y ratificación por la Comisión de Gobierno.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales o Campeonatos, etc., se solicitarán con un mínimo de un mes de antelación. Debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en caso de denegación de la correspondiente autorización.

UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL DE DEPORTES

18.- El Coordinador del Pabellón Polideportivo Cubierto podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

19.- Con relación a la utilización del Pabellón Municipal de Deportes, por Entidades Organizadores, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo incluso rescindir con tales Entidades la utilización del Pabellón Municipal.

20.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso del Pabellón, podrá rescindirle en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

21.- La contratación del personal para el mantenimiento de las instalaciones, operarios y encargado se realizará por la Comisión de Gobierno, previa propuesta de la Comisión de Cultura, y con carácter temporal, pudiendo en su momento, si así se suscitase, llegar incluso a la creación de las plazas con carácter fijo, cuya propuesta se haría al Ayuntamiento Pleno.

22.- La utilización de las horas libres, sobre todo en sábados, domingos y festivos, las contratará el Coordinador, presentando las cuentas en Intervención, el primer día hábil siguiente.

II) UTILIZACION CAMPO DE FUTBOL

ARTICULO 19.-

Este Ayuntamiento cede en precario a la Sociedad Deportiva Buelna el derecho de uso de:

- a) Un Campo de Fútbol (Terreno de juego).
- b) Un local para almacén.
- c) Tres vestuarios, dotados de agua caliente, perchas y bancos.

El periodo de cesión será de un año, prorrogable de año en año y por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Este derecho de uso estará condicionado a:

1.- Campo de Fútbol.- Se utilizará durante el tiempo necesario para:

ENTRENAMIENTOS: previa presentación, cada temporada, de horario y días de entrenamiento de las diferentes categorías.

COMPETICIONES OFICIALES: previa presentación del Calendario de la Federación.

PARA OTROS USOS O EVENTOS DEPORTIVOS: se solicitará por escrito el oportuno permiso en la Oficina del Pabellón Municipal de Deportes.

EL MANTENIMIENTO del terreno de juego y el pintado del terreno de juego será competencia de la Sociedad Deportiva Buelna.

Para la utilización del Campo de Fútbol por una Entidad ajena a la Sociedad Deportiva Buelna, se hará la pertinente solicitud en la Oficina del Pabellón Municipal de Deportes, la concesión de permiso correrá a cargo de la Comisión de Deportes, previa consulta a la Sociedad Deportiva Buelna.

2.- Local para almacén.- El amueblamiento y mantenimiento del local correrá a cargo de la Sociedad Deportiva Buelna.

3.- Vestuarios.- El mantenimiento interior correrá a cargo de la Sociedad Deportiva Buelna. Si se precisara hacer alguna modificación, se pedirá por escrito el permiso oportuno al Ayuntamiento, no pudiéndose realizar obra alguna sin dicho permiso.

La dejadez o abandono por parte de la Sociedad Deportiva Buelna, en cuestiones de limpieza y conservación de las instalaciones cedidas, será motivo suficiente para la suspensión de este acuerdo.

Cuando el usuario del Campo de Fútbol sea una Entidad ajena a la Sociedad Deportiva Buelna, efectuará la petición y correspondiente solicitud en la Oficina del Pabellón Municipal de Deportes y la limpieza y conservación correrá a cargo del Ayuntamiento.

III.- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION DE LAS PISTAS MUNICIPALES DE TENIS, PADEL Y FRONTON

1.- Las PISTAS DE TENIS, PADEL Y FRONTON son unas instalaciones del Ayuntamiento pasando a formar parte de un nuevo servicio a atender por el mismo y cuya regulación será llevada, exclusivamente, por los miembros de la Comisión Municipal de Deportes.

CONCESION Y USO GENERAL

2.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes, previa propuesta del Coordinador Municipal de Deportes, y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión, según necesidades.

3.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes que serán convenidos en particular.

4.- En la concesión de uso "extraordinario y reservado" la pista de tenis será autorizada por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador, y dentro de las denominadas "actividades permanentes"¹, a cuyo efecto se fijará un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total ni parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

5.- Las Pistas estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la Tasa que se establezca.

6.- Para las concesiones de uso "extraordinario" (o permanentes) expuestas en el nº 4, quienes deseen hacer reservas de las instalaciones presentarán la instancia, con 15 días de antelación como mínimo, en el Ayuntamiento (o al Coordinador de Deportes), donde se tramitará para su gestión y resolverá la concesión, o no, de dicha reserva.

En el Orden de Preferencias, como norma general, cualquier Equipo Federado, tendrá prioridad de elección sobre las horas de uso "extraordinario" (o permanentes) que tuvieron alquiladas la temporada anterior.

7.- Aquellas horas que quedasen libres de alquiler (no permanentes) el orden de preferencia responde a los criterios siguientes:

ENTRENAMIENTOS:

- 1.- Selecciones Nacionales.
- 2.- Selecciones Provinciales.
- 3.- Equipos que entrenaron la temporada anterior.
- 4.- Equipos de Categoría Nacional.
- 5.- Equipos de Categoría Provincial Locales.
- 6.- Equipos de Categoría Provincial no Locales.
- 7.- Otros Equipos.

PARTIDOS:

- 1.- Competiciones a nivel de Campeonatos Nacionales.
- 2.- Fases de Sector de Competiciones Provinciales.
- 3.- Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.

8.- Cuando dentro de los horarios previstos para actividades "no permanentes"² se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más peticiones para la celebración de partidos o entrenamientos, el Coordinador propondrá según los siguientes criterios:

- 1.- Quien primero haga la petición, teniendo en cuenta que la petición se podrá hacer tras haber terminado de jugar la última hora alquilada, es decir, que no se podrá hacer una reserva hasta no haber disfrutado de la anterior. Esta condición afecta a todos los jugadores que en ese momento estén utilizando la Instalación, aunque no hayan sido los peticionarios.
- 2.- Antigüedad en la Instalación.
- 3.- Acuerdo entre los solicitantes.
- 4.- El perjudicado entre dos solicitudes, se tendrá en cuenta para peticiones posteriores.

9.- En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, la Comisión de Deportes estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que puedan beneficiarse el mayor número de Entidades posibles de las citadas Instalaciones Deportivas.

10.- Para la utilización de las Instalaciones Deportivas, deberán los usuarios y, previo a su utilización, efectuar el pago de la Tasa correspondiente.

Terminada su utilización, el Coordinador de Deportes revisará las Instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso, abonarán los daños producidos, no permitiéndose el acceso o uso de dichas instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes, independiente de la actitud que el Ayuntamiento se tomase, a propuesta de la Comisión de Deportes, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

ACTOS Y ESPECTACULOS

11.- Serán por cuenta del Organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de Derechos de Autor, protección de menores y toda clase de Impuestos Estatales, Regionales y Municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. El Organizador tendrá a todos los efectos la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la Organización y el desarrollo del Acto contratado. Asumirá, asimismo, cuantas responsabilidades del Orden Jurídico, Penal, Social y Administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso, los que pudieran originarse por acciones del público existente. Igualmente serán por cuenta del Organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente que puedan proceder.

En estas Actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la Tasa vigentes y revisión de las Instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

12.- El Coordinador de Deportes deberá inspeccionar asiduamente las Instalaciones para el mejor funcionamiento y conservación de las mismas y en evitación de posibles accidentes.

Cualquier miembro de la Corporación, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas. Para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el Organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

13.- La transmisión, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo, y en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los Organizadores del Espectáculo, previo acuerdo.

LOCALIDADES Y REGIMEN DE VENTAS Y ACCESOS

14.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, se autorizarán, previo informe del Coordinador, y a propuesta de la Comisión de Deportes, por la Comisión de Gobierno.

15.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el Organizador entregará a la Comisión Municipal:

- Nota del aforo que necesite.
- Precios de las localidades.

Esta información se exigirá con una anticipación mínima de 15 días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billete y venta por cuenta del Organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Estadio Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los Servicios de Taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador Deportivo se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la Tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

UTILIZACION DE PISTAS

16.- El Coordinador de Deportes podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

17.- Con relación a la utilización de las Pistas por Entidades Organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida, la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo, incluso, rescindir con tales Entidades la utilización de las Pistas de Tenis.

18.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de las Pistas de Tenis, podrá rescindir en cualquier momento, por razones de interés público u orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

ARTICULO 5º.-

Las deudas por Tasas podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

APROBACION Y VIGENCIA

ARTICULO 6º.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA Nº 23.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE PISCINA Y GIMNASIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece el precio público por la utilización de la Piscina y Gimnasio Municipal, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2º.-

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTIA

ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este Precio Público será la siguiente:

EPIGRAFE 1º.- PISCINA

Bono Familiar:

- Del Municipio: 5.250 pesetas/año.
- De otros Municipios: 7.025 pesetas/año.

Bono Individual Mayores de 18 años:

- Del Municipio: 2.900 pesetas/año.
- De otros Municipios: 4.685 pesetas/año.

Bono Individual Menores de 18 años:

- Del Municipio: 1.755 pesetas/año.
- De otros Municipios: 3.485 pesetas/año.

Pases:

- Para mayores de 14 años: 355 pesetas.
- Para menores de 14 años: 240 pesetas.

¹ ACTIVIDADES PERMANENTES: Equipos Federados y Torneos

² ACTIVIDADES NO PERMANENTES: Alquiler esporádico, por horas

Utilización del Gimnasio:	12 horas mensuales
- Del Municipio y de otros municipios	1.910

NORMAS DE UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 4º.-
1.- A) UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- Se impedirá el acceso a la piscina de todas las QUE PADEZCAN ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, o con manifiesta FALTA DE HIGIENE en su aspecto personal. En caso de duda podrán ser sometidas a reconocimiento de los Servicios Sanitarios Locales.

ARTICULO 2º.- Se impedirá el acceso a la Piscina Pública a los MENORES DE 14 AÑOS que no vayan acompañados de personas mayores, aplicándose en lo no previsto en el presente artículo la normativa vigente.

ARTICULO 3º.- No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas de las PERSONAS VESTIDAS DE CALLE O CALZADAS. (Es preceptivo el uso de calzado y ropa adecuada en todas las instalaciones de baño).

ARTICULO 4º.- Tampoco se permitirá, en caso alguno, EL PASO DE ANIMALES AL RECINTO DE LA PISCINA, aunque sean llevados por sus dueños.

ARTICULO 5º.- Es de obligación para los bañistas DUCHARSE ANTES DE LA INMERSION en la Piscina, y en ésta UTILIZAR GORRO, no pudiendo quitarse el mismo, hasta no salir del agua.

ARTICULO 6º.- Los abonados y usuarios podrán disponer de las instalaciones y servicios de la Piscina Municipal, CONFORME A SU USO Y DESTINO y de acuerdo con las normas establecidas en cada caso.

ARTICULO 7º.- En los vestuarios queda prohibido uso de FRASCOS y RECIPIENTES DE CRISTAL.

ARTICULO 8º.- En atención a los menores, abonados y usuarios susceptibles de molestarse, SE RUEGA UN COMPORTAMIENTO DECOROSO en los vestuarios y demás recintos de las instalaciones.

ARTICULO 9º.- Quedan terminantemente prohibido LOS EMPUJONES Y OTRAS MOLESTIAS, tales como GRITOS, CARRERAS, etc., en el interior del recinto. Se prohíben, igualmente, el uso de ALETAS, GAFAS DE BUCEO, TUBOS DE RESPIRACION Y OTROS OBJETOS análogos, así como el uso de OBJETOS FLOTANTES, COLCHONES NEUMATICOS, etc., salvo que, efectivamente, puedan utilizarse en Cursillos o demostraciones especiales que se realicen.

ARTICULO 10º.- El uso de TRANSISTORES, CASSETES Y APARATOS SIMILARES, será permitido siempre que el volumen no perjudique a los demás usuarios.

ARTICULO 11º.- Se prohíbe COMER en el recinto de baños.

ARTICULO 12º.- EL MATERIAL DIDACTICO es de uso exclusivo para las clases organizadas por los Servicios de la Instalación.

ARTICULO 13º.- Se respetarán estrictamente el CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS.

ARTICULO 14º.- No podrá utilizarse la piscina cuando en el mismo estén impartiendo CLASES O CURSILLOS dirigidos por Profesores Especializados, salvo autorización del Coordinador Deportivo o Comisión de Deportes.

ARTICULO 15º.- La falta de respeto u obediencia al personal de la piscina puede ser MOTIVO DE EXPULSION, pudiendo remitir el usuario o abonado un escrito explicativo de su acción a la Alcaldía.

ARTICULO 16º.- Todo usuario que cause o provoque algún DAÑO EN EL MISMO A OTROS USUARIOS O TERCERAS PERSONAS, haciendo caso omiso de la normativa vigente, el Ayuntamiento declina toda la responsabilidad, correspondiendo la misma a los causantes.

ARTICULO 17º.- Asimismo, los DESPERFECTOS ocasionados por los usuarios a la instalación, los gastos de reparación correrán a cargo del responsable o tutor.

ARTICULO 18º.- Podrán ser ABONADOS de la Piscina Municipal cuantas personas de ambos sexos lo soliciten.

ARTICULO 19º.- Habrá DOS CLASES DE ABONADOS:

A) POR TEMPORADA.

B) DIARIO.

ARTICULO 20º.- Los abonados por temporada se clasifican en:

A) FAMILIARES, constituidos por matrimonio y cualquier número de hijos menores de 18 años.

B) INDIVIDUALES, cuando sean mayores de 18 años.

ARTICULO 21º.- Los abonados diarios serán todos aquellos usuarios que satisfagan el importe de la entrada diaria a la instalación, existiendo dos clases:

1ª.- ADULTOS (mayores de 14 años)

2ª.- INFANTILES (menores de 14 años)

ARTICULO 22º.- Son OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS:

A) Satisfacer las tasas que se asignen, previa utilización de las instalaciones.

B) Comportarse con la debida corrección y respeto a las personas que acudan a la Piscina, a las instalaciones y al personal de la misma.

C) Acatar y cumplir cuantas órdenes e instrucciones se reglamenten por el Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

ARTICULO 23º.- Los abonados estarán obligados a EXHIBIR EL CARNET que acredite su condición, cuantas veces sean requeridos para ello por el personal empleado de la Piscina Municipal.

ARTICULO 24º.- El expediente sancionador con motivos de faltas a la moral, a la disciplina, o de las normas de conducta y uso de las instalaciones requerirá expediente previo, que puede ser iniciado por denuncia o acuerdo de la Comisión de Deportes y posteriormente será tramitado por el Ayuntamiento con las garantías que prevee la Ley de Procedimiento Administrativo, con audiencia al interesado.

Corresponde la imposición de sanciones al Alcalde (Art. 4 letra f de la Ley de Bases de Régimen Local).

ARTICULO 25º.- Los HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE para el público serán:

- De 11,00 a 21,00 horas.

ARTICULO 26º.- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE VESTUARIOS DE LA PISCINA (TEMPORADA INVERNAL):

* Podrá utilizar los vestuarios aquellos equipos que previamente hayan presentado la solicitud a la Comisión de Deportes para la correspondiente autorización, indicando:

- día y horas.
- número de deportistas y sexo.
- categorías y modalidad deportiva.
- fecha fin de temporada.

* Los vestuarios sólo pueden utilizarlos deportistas pertenecientes al Club o Equipo que ha hecho la petición y a la categoría que el mismo Club designó en la solicitud.

* El mal uso o cuantas anomalías puedan suceder por el comportamiento inadecuado de participantes, jugadores, socios o familiares, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes, pudiendo, incluso rescindir con dicho Equipo la utilización de los vestuarios.

B) UTILIZACION PARA COMPETICIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 1º.- El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Deportes, PODRA CONTRATAR LA CESION DEL RECINTO, en la fechas y horas que se convengan, así como las instalaciones propias y de los elementos de su propiedad que sean de normal utilización en el tipo del acto contratado, mediante el pago de las Tasas establecidas.

La cesión se entenderá, exclusivamente otorgada, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamiento, ensayo, etc., que serán convenidos en particular y abonados sus gastos con independencia del importe de la cesión para el acto contratado.

ARTICULO 2º.- La concesión de los SERVICIOS DE BAR Y VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS dentro de la Piscina Municipal, y PUBLICIDAD, tanto interior como exterior del recinto, corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- La Piscina Municipal NO PODRA TRAMITARSE total o parcialmente, NI SUBROGARSE, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- Competerá a la Entidad Organizadora solicitar y obtener el correspondiente PERMISO de la Autoridad Gubernativa para celebrar el acto, y para conseguir que la fuerza pública preste servicio de vigilancia y cuide del orden en el interior del recinto.

ARTICULO 5º.- No alcanzará a la Piscina Municipal RESPONSABILIDAD ALGUNA por los actos que realizará los asistentes al acto.

ARTICULO 6º.- Serán de CUENTA DEL ORGANIZADOR todos los trámites y gastos de autorización, licencias y permisos, así como el pago de los derechos de Autor, Protección de Menores y toda clase de Impuestos Estatales, Provinciales y Municipales que sean obligatorios para el acto a desarrollar en el recinto.

Igualmente serán de cuenta del Organizador los gastos de publicidad previa al acto e impuestos que la gravan, retribuciones, dietas y gastos o pagos no especificados anteriormente que puedan producirse y no se hallen comprendidos concretamente en las obligaciones a cargo de la Piscina Municipal.

ARTICULO 7º.- No se permitirá la colocación de instalaciones de más elementos o estructuras provisionales o accesorias que las que tiendan a la finalidad de la reunión y sean de exclusivo uso del personal participante en el acto.

El Coordinador de Deportes Municipal, podrá INSPECCIONAR en cualquier momento todas las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubieren sido autorizadas.

ARTICULO 8º.- Previamente a cada acto el Coordinador de Deportes Municipal o personas a quien delegue, verificará una revisión de las Instalaciones y Dependencias de la Piscina Municipal, vestuarios, material deportivo, etc., e igualmente esta revisión será practicada después de cada acto, a fin de comprobar la existencia de los posibles desperfectos y daños imputables a la organización o a cualquiera de sus participantes directos siendo exigible una fianza en todo caso con carácter previo, que responderá de los daños causados.

ARTICULO 9º.- El Organizador tendrá a todos los efectos la condición de empresa y asumirá cuantas responsabilidades de orden jurídico, civil, penal social y administrativo se originen con ocasión del acto contratado, incluso para actos del público.

ARTICULO 10º.- La cesión de la Piscina Municipal para competiciones deportivas se hará mediante contrato, que se establecerá entre el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna y el Organizador, con arreglo al modelo que oportunamente se apruebe por aquel.

ARTICULO 11º.- Las solicitudes se presentarán por escrito en el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, con una antelación mínima de quince días respecto del que se prevea para el acto deportivo.

ARTICULO 12º.- Los horarios de competiciones y entrenamientos serán establecidos por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador Deportivo.

ARTICULO 13º.- Cuando dentro de los plazos establecidos, se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes de utilización, se establecerá un Orden de Prelación de la forma siguiente:

- 1.- Torneos Oficiales de carácter internacional.
- 2.- Torneos Oficiales de carácter nacional.
- 3.- Torneos Oficiales federados regionales.
- 4.- Torneos Oficiales no federados regionales.
- 5.- Torneos Locales Oficiales, amparados en una Organización.

ARTICULO 149.- Los participantes en las Competencias Deportivas que tengan lugar en la Piscina Municipal, deberán acreditarse ante el Personal de la Instalación.

ARTICULO 150.- Los Delegados o Entrenadores, serán responsables en todo momento de los desperfectos, roturas, etc., que puedan producir los participantes de sus respectivos equipos, por negligencia o mala fe en la utilización de la instalación. De igual modo, cuidarán del debido comportamiento de sus jugadores.

ARTICULO 160.- El Personal necesario para prestar los servicios de socorristas, conserjería, limpieza y mantenimiento, podrán ser designados por el Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, el resto de servicios será contratado por el Organizador, siendo de su incumbencia el abono de haberes correspondientes y el cumplimiento de las normas de seguridad social que sean preceptivas. Declinando el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna cualquier responsabilidad en este sentido.

II.- UTILIZACION DEL GIMNASIO MUNICIPAL.

1.- Para uso del gimnasio los interesados, se les concederá una utilización durante el horario normal de forma mensual y con 12 horas alternas.

ARTICULO 49.-

Las deudas por Precio Público podrán exigirse por el procedimiento de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

APROBACION Y VIGENCIA

ARTICULO 50.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

REGLAMENTO Y ORDENANZA FISCAL Nº 24.- PARA LA ADJUDICACION Y DISFRUTE DE PARCELAS EN LOS MONTES DENOMINADOS "BRAZO Y OTROS" Y "LA GESIA Y OTROS", ESTE ULTIMO EN UN 50% POR SER EL RESTO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL DE COO, QUE FIGURAN EN EL CATALOGO DE UTILIDAD PUBLICA DE LA REGION DE CANTABRIA, RESPECTIVAMENTE, CON LOS NUMEROS 358 Y 359.

La concesión de Parcelas en el Municipio de Los Corrales de Buelna, data de la Real Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de Septiembre de 1.920; y afecta a los Montes denominados "Brazo y Otros" y "La Gesia y otros", en un 50%, que figuran en el Catálogo de Utilidad Pública de la Región de Cantabria, con los números 358 y 359, con el fin de repartirlas entre los vecinos que las soliciten o colectivamente para formar praderas y fomentar la repoblación arbórea.

Ante las numerosas cuestiones que se vienen planteando en relación con las adjudicaciones y disfrute de las parcelas se hace necesario su regulación, ajustada en lo posible a cuanto dispone sobre el particular la Ley y Reglamento de Montes, y conseguir con ello corregir las discrepancias, tanto en la determinación del usufructuario, como la de la superficie de las parcelas, que en número de 195 han cambiado de titular, y es preciso su legalización. Y evitar que las parcelas, sin más trámite que un convenio verbal entre particulares, sean vendidas mediante un precio a un tercero que -se dan casos- ni siquiera son vecinos de Los Corrales de Buelna.

Por otro lado, se pretende darle, con esta regulación, un tratamiento más social y atemperado a las actuales circunstancias siendo más flexible en la concesión de las parcelas, sobre todo teniendo en cuenta el paro existente y al mismo tiempo, conseguir un mayor aprovechamiento de dichos Montes. El Ayuntamiento, al permitir que el traspaso de las parcelas se haga en la forma prevista en el apartado A) del artículo 60 de esta Ordenanza, es con el fin de compensar los sacrificios económicos, físicos y de tiempo que el primero realizó.

Por tanto, con el fin de actualizar la concesión de estas parcelas, en cuanto a superficie a disfrutar por cada vecino, sistema o forma de regular el aprovechamiento, tanto en parcelas de cultivo agropecuario, como en las repobladas de árboles; consideramos que éstos y otros extremos se regulan por medio de la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 10.- ADJUDICACION DE LAS PARCELAS.- La forma de adjudicación de las parcelas será la siguiente:

Tendrán derecho a la concesión de parcelas, mediante solicitud, los mayores de 18 años, vecindados en el Municipio, y, preferentemente, los que estén en paro.

ARTICULO 20.- La concesión máxima será de 3 Ha. El que tenga parcelas concedidas con anterioridad, no se le podrá dar más que el resto hasta las 3 Ha. Quedan exentos de este derechos aquellos que ya posean la cantidad establecida.

ARTICULO 30.- Asimismo, tendrán derecho al disfrute de parcelas los nuevos residentes, que podrán solicitarla pasados seis meses de permanencia en el término municipal, contados a partir de la fecha en que cause alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento respetará la actual situación de aquellos vecinos que tienen concedidas con anterioridad parcelas que superan las 3 Ha.

ARTICULO 50.- Cuando algún vecino tenga dos residencias, es decir, permanezca ausente por pasar temporadas en otro término municipal, no tendrá derecho a parcela cuando la permanencia sea inferior a seis meses al año en esta localidad y pese a estar de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

ARTICULO 60.- TRANSFERENCIA DE PARCELAS.- Se autoriza el traspaso de parcelas entre vecinos del Municipio, en las siguientes condiciones:

a) Se solicitará la transferencia al Ayuntamiento, el cual participará, en concepto de traspaso, en un 10% de la valoración, que a continuación se detalla:

Parcelas de Primera Categoría = 40 pesetas/m²
Parcelas de Segunda Categoría = 35 pesetas/m²
Parcelas de Tercera Categoría = 30 pesetas/m²

Estos ingresos se emplearán para mejoras.

b) El traspaso o transferencia de parcelas entre padres e hijos o entre hermanos, estará exento del 10% a que se refiere el apartado a) de este artículo.

c) En las solicitudes de traspaso de parcelas, se valorarán solamente los terrenos; excluyendo las edificaciones, que negociarán entre las partes interesadas; entendiéndose que se refiere este apartado a las edificaciones existentes al 31 de Diciembre de 1.986.

ARTICULO 70.- En caso de fallecimiento del titular de la parcela, ésta pasará a su cónyuge, previa solicitud, en caso de que éste no exista, a los descendientes más cercanos, también mediante solicitud. Las parcelas no se podrán dividir, por lo que los titulares de las mismas no podrán repartirlas entre herederos, salvo que el resultado de la división no sea inferior a 3 Ha.

Si el último titular de la parcela fallecidas y sus familiares de primer orden vivieran fuera del término municipal, a éstos se les concederá un margen de tiempo de seis meses para traspasarla a otro vecino; si está repoblada se les dará el tiempo necesario para realizar la tala normal y una vez verificada ésta, revertirá al Municipio.

ARTICULO 80.- El tiempo de duración del disfrute de las parcelas, que tendrán el carácter de ocupación temporal del Monte será de 99 años; sin perjuicio de su posible prórroga si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 90.- Los concesionarios abonarán anualmente al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, el canon que corresponda, según la clasificación de las parcelas y que se fijará en:

Primera Categoría: 4.580 pesetas/Ha.

Segunda Categoría: 3.330 pesetas/Ha.

Tercera Categoría: 1.975 pesetas/Ha.

ARTICULO 100.- Las parcelas se destinarán, especialmente, al cultivo agropecuario y fomento de la repoblación forestal; para conseguir intensificar la producción de pastos, que es la producción más importante en la actualidad de los Montes del Municipio, y su repoblación arbórea; y con ello no se desnaturaliza el estado legal de los Montes, pues sólo se introduce un cambio, según dice la Real Orden de 17 de Septiembre de 1.920, en el procedimiento de su aprovechamiento.

Las parcelas dedicadas al cultivo agropecuario se les permitirá construir instalaciones para su mejor explotación.

ARTICULO 110.- 10.- Para todas las parcelas dedicadas a arbolado de los vecinos del Municipio, se establecerá un Consorcio con una participación del Ayuntamiento del 20%, suprimiendo el canon a pagar por Ha., y, por supuesto, la peseta por árbol, a la corta de los mismos.

20.- El Consorcio del 20% se aplicará a las plantaciones de pinos y eucaliptos efectuadas a partir del 1 de enero de 1.985. El mismo tratamiento se aplicará a los brotes procedentes de las talas de eucalipto dentro del mismo periodo de tiempo.

30.- Las plantaciones de árboles autóctonos se les aplicará el canon normal.

40.- Las explotaciones fructícolas dependerán de un canon especial que en su día se establecerá por el Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO 120.- Cuando se conceda licencia para construir una instalación agropecuaria, se hará constar lo siguiente:

a) Que el terreno que ocupe la instalación continuará siendo propiedad municipal.

b) Si se diera la circunstancia de tener que rescindir el contrato de concesión de la parcela, por hallarse el concesionario incurrido en alguna de las causas del artículo 16 de esta Ordenanza, ésta rescisión tendría lugar incluyendo las edificaciones, y en todo caso, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 130.- Los poseedores de parcelas no vecinos del Municipio que tenga ésta repoblada de arbolado, no les será de aplicación inmediata la pérdida del disfrute de la misma, tal como dispone el artículo 16 de esta Ordenanza, pero se formalizará un Consorcio, cuya duración y porcentaje a participar por el Ayuntamiento, se fijará en virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO 140.- Si transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación, el concesionario no hubiera puesto el terreno en producción se considerará anulado el derecho, pudiendo el Ayuntamiento adjudicar la parcela a otro vecino que la solicitare.

En este caso se instruirá expediente, con audiencia al interesado, que resolverá la Comisión Municipal de Gobierno.

ARTICULO 150.- A partir de la fecha de la aprobación de esta Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, se procederá a realizar una investigación encaminada a comprobar las parcelas que se hallen sin cultivar y, por tanto, abandonadas, y a la vista de ello se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

ARTICULO 160.- LA PERDIDA DEL DERECHO AL DISFRUTE DE LAS PARCELAS.- Serán causas de la pérdida del derecho del disfrute de parcelas, las siguientes:

- Por falta de pago del Canon Anual.
- Por alquilar o arrendar la parcela, es decir, por el hecho de no cultivarla directamente.
- Por bajo rendimiento en su explotación o cultivo, con arreglo a los buenos usos agrícolas o forestales.
- Por pérdida de la vecindad.
- Por ocupar más terreno de lo autorizado.

ARTICULO 170.- El Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Municipal de Servicios, ejercerá la acción reivindicatoria de las parcelas que hayan sido enajenadas.

En el caso de las arrendadas, previa solicitud, se podrán conceder al arrendatario que las trabaja; dándole audiencia del expediente que se instruya al titular de la parcela.

Los poseedores de parcelas que vienen pagando el Canon a nombre del titular, solicitarán la legalización de esta situación, previa presentación, en el Ayuntamiento, de la documentación del traspaso que en su día formalizaron.

ARTICULO 189.- En relación con el aprovechamiento de las parcelas y con el fin de darle un destino adecuado, el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Servicios, de acuerdo con el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Diputación Regional de Cantabria, fijará los lugares donde ha de ubicarse las explotaciones agropecuarias y las forestales.

Los que quieran cambiar el sistema de explotación de las parcelas, es decir, de arbolado a pradera o viceversa; deberán solicitarlo al Ayuntamiento.

ARTICULO 190.- El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, no reconocerá en ningún momento propiedades privadas en los Montes de este municipio, conocidos por Brazo, La Gesía y Co, con los números 358, 359 y 360 respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública; mientras no se demuestre lo contrario.

ARTICULO 200.- Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública o interés social, que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuera preciso ocupar terrenos concedidos, quedarán caducadas las concesiones de parcelas en la parte afectada por las obras o trabajos, sin derecho a indemnización alguna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las parcelas existentes y concedidas a los vecinos del Barrio de Penias, calificadas como Suelo Urbano en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, aprobado definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo, en sesión de 16 de Julio de 1.984, se tramita expediente de exclusión del terreno que comprende el núcleo del pueblo, calificado como Urbano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Montes, a fin de que queden estos terrenos a libre disposición del Ayuntamiento, toda vez que los mismos no reúnen las condiciones determinantes de su inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública.

SEGUNDA.- Se respetarán las edificaciones construidas sobre las parcelas concedidas a los distintos vecinos, si bien los terrenos ocupados por las edificaciones se les aplicará lo dispuesto en el artículo 361 del Código Civil, especialmente en lo concerniente al pago de los terrenos.

En las nuevas edificaciones no se aplicará o se dará este carácter, al revertir todo lo construido sobre la parcela al Ayuntamiento, sin derecho a indemnización.

TERCERA.- Las parcelas situadas en lugares resguardados de los vientos Norte y Nordeste, que normalmente son zonas adecuadas para la repoblación de especies autóctonas -castaño y nogal- para convertirlas en castañeras o nogueras públicas, el Ayuntamiento podrá disponer de esas parcelas para la repoblación que se indica. En estos casos, los poseedores de las parcelas afectadas por esta medida, se les concederán otras parcelas del Monte de parecidas características a las que venían disfrutando, previa indemnización en aquellos casos que a juicio del Ayuntamiento proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Si por cualquier motivo el adjudicatario deseara abandonar el cultivo de los terrenos o parcelas, deberá comunicarlo con la suficiente antelación al Ayuntamiento para que éste pueda adjudicárselo a otro vecino que lo tuviera solicitado. La renuncia podrá hacerse mediante escrito o comparecencia del interesado en las Oficinas Municipales, que se hará constar en el Expediente que corresponda.

SEGUNDA.- Las cuestiones que se susciten en relación con las autorizaciones concedidas o peticiones que se formulen, serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno, y contra sus resoluciones cabrá Recurso Contencioso-Administrativo, previo al de Reposición.

TERCERA.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 1º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

El Hecho Imponible de la Tasa consiste en la prestación del Servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-

Serán Sujetos Pasivos obligados al pago de la tasa, los usuarios del Servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago, los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del Servicio.

Se considerarán usuarios, los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del Servicio.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la prestación del Servicio de Extinción de Incendios, la Entidad Aseguradora del riesgo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 4º.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del Servicio, bastando para que nazca la simple salida del Parque o Servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el Servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTICULO 5º.-

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el Servicio de Extinción de Incendios y, en todo caso, deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien por el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del Servicio.

TARIFA

ARTICULO 6º.-

EPIGRAFE A: SERVICIO EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y POR UTILIZACIÓN DE CAMION MOTOR BOMBA

- Servicio realizado fuera del Municipio	21.000 pts.
- Servicio realizado dentro del Municipio	3.300 pts/hora.
- Exceso de servicio 2 horas	5.500 pts/hora.
- Suministro de Agua	2.500 pts.

EPIGRAFE B: SUPUESTOS DE NO SUJECION

En función del principio de capacidad económica, establecido para las tasas, en el ámbito de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 39/88, modificado por el citado art. 66, se establecen los siguientes supuestos de no sujeción:

1º.- No quedarán sujetos al pago de la tasa, aquéllos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.

2º.- Los ciudadanos, jubilados o pensionistas, no quedarán sujetos al presente tributo, cuando sus ingresos por razón de la pensión de jubilación, o de cualquier otro concepto no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.

3º.- A estos efectos, se presentará certificación o documento acreditativo del I.R.P.F. del contribuyente, referido al periodo tributario anual anterior a la prestación del servicio al propósito de verificar éste requisito.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y del transcurso del plazo fijado en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril, comenzando a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ORDENANZA FISCAL Nº 30.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS Y OTROS CASOS ANALOGOS

ARTICULO 1º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117, en relación con el art. 41.b) ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por el Servicio de Prevención de Ruinas, Derribos y otros casos análogos.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

El Hecho Imponible del Precio Público consiste en la prestación del Servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-

Serán Sujetos Pasivos obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento, el usuario o beneficiario de la actividad, respondiendo subsidiariamente de dicho pago, los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del Servicio.

Se considerarán usuarios, los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del Servicio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 4º.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del Servicio, bastando para que nazca la simple salida del Parque o Servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el Servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTICULO 5º.-

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el Servicio, en todo caso, deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien por el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del Servicio.

TARIFA

ARTICULO 6º.-

EPIGRAFE A: SERVICIO DE PALA EXCAVADORA

- Por hora de trabajo o fracción, por cada empleado 5.000 pts/hora.

EPIGRAFE B: SUPUESTOS DE NO SUJECION

En función del principio de capacidad económica, establecido para el precio público, en el ámbito de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 39/88, modificado por el citado artículo 6º, se establecen los siguientes supuestos de no sujeción:

1º.- No quedarán sujetos al pago del precio público, aquéllos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.

2º.- Los ciudadanos, jubilados o pensionistas, no quedarán sujetos al presente tributo, cuando sus ingresos por razón de la pensión de jubilación, o de cualquier otro concepto no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.

3º.- A estos efectos, se presentará certificación o documento acreditativo del I.R.P.F. del contribuyente, referido al período tributario anual anterior a la prestación del servicio al propósito de verificar éste requisito.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y del transcurso del plazo fijado en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril, comenzando a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En Los Corrales de Buelna, a 15 de marzo de 1999.

EL ALCALDE,

Fdo: JOSE MANUEL LOPEZ GUTIERREZ

99/100867

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición al público del acuerdo del Pleno de 24 de diciembre de 1998, por el que se aprobó con carácter inicial la imposición y ordenación de diversas ordenanzas fiscales, por resolución de la Alcaldía dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo, quedando las ordenanzas como siguen:

Ordenanza número 7: Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de

actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
-Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública hasta 20 metros cuadrados: 1.000 pesetas por día.
-Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública de más de 20 metros cuadrados: 1.000 pesetas más 100 pesetas por cada metro de exceso.

EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES

-Puestos de venta o atracciones hasta 8 metros cuadrados: 5.000 pesetas por fiesta.
-Puestos de venta o atracciones de 9 a 25 metros cuadrados: 25.000 pesetas por fiesta.
-Puestos de venta o atracciones a partir de 25 metros cuadrados: 25.000 pesetas más 1.000 pesetas por cada metro cuadrado de exceso.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1998.

Ordenanza número 8: Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base del presente tributo estará constituida por:

-En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

-En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6.

1. Viviendas: Mínimo 30 metros cúbicos: 1.260 pesetas
Resto a partir de 30 metros cúbicos: 65 pesetas el metro cúbico.

2. Industrias: Mínimo 30 metros cúbicos: 1.920 pesetas
Resto a partir de 30 metros cúbicos: 65 pesetas el metro cúbico.

3. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 20.000 pesetas por cada vivienda y/o local comercial.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.- La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11.- Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fué concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.- Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13.- Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.- El Ayuntamiento por providencia del señor Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.- El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.- El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1998.

Ordenanza número 9: Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo

con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Tarifa 1: Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2: Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año 200 pesetas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año 200 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año 200 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año 200 pesetas.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1998.

Ordenanza número 10: Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para

la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. El devengo tendrá carácter trimestral y consistirá en una cantidad fija por vivienda, local o explotación, haciéndose coincidir su cobro con el correspondiente a la tasa por el suministro de agua.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total

cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por una cantidad fija establecida con carácter trimestral.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Acometida a la red general:

-Por cada local o vivienda que utilicen la acometida 20.000 pesetas

Servicio de evacuación:

-Por cada vivienda, local o explotación, 600 pesetas

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28, de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.- El tributo se recaudará trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1998.

Ordenanza número 12: Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Tarifas:

Por cada metro cuadrado ocupado, 1.000 pesetas al año.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda per-

sona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1998.

Ordenanza número 13: Tasa por servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las Entidades Locales, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la prestación de los servicios de inspección sanitaria y análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros, y en general los servicios de laboratorios o de cualquier establecimiento de sanidad e higiene establecidos por este Ayuntamiento y que se relacionan en las tarifas de esta ordenanza.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación de los servicios que se especifican en esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento. Efectuándose el pago con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas que se relacionan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será única de 500 pesetas para toda clase de análisis en todo tipo de establecimientos.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1999.

Limpias, 31 de marzo de 1999.—El alcalde, José Ramón Sáinz Pereda.

99/120082

AYUNTAMIENTO DE MIERA

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27 de noviembre de 1998 las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por distribución de agua y de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, cuyo contenido íntegro se inserta a continuación, y habiendo sido objeto de exposición al público el citado acuerdo sin que se haya producido reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de referido texto legal, se procede a la publicación íntegra del acuerdo de establecimiento de estas Ordenanzas Fiscales.

Contra citados acuerdos, así como contra las ordenanzas correspondientes podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

1.- Imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución de agua. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes de Intervención y Secretaría a que se refiere el artículo 25 de la misma, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los cuatro miembros de la Corporación asistentes al acto acuerda el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución de agua y la aprobación, con carácter provisional, de la Ordenanza número dos reguladora de la mencionada Tasa en los términos que contiene el texto siguiente:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche de contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.—La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6.

A) Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 15.000 pesetas por cada vivienda o local comercial.

B) Consumo semestral.

Tarifa 1. Para usos domésticos.

Mínimo 80 m3 cuota..... 2.500 pesetas.

Exceso 30 pesetas M3.

Tarifa 2. Para usos industriales y comerciales.

Mínimo 100 m3..... 3.500 pesetas.

Exceso 45 pesetas M3.

Tarifa 3. Para usos agrícolas y ganaderos.

Mínimo 200 m3..... 1.000 pesetas.

Exceso 15 pesetas M3.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en norma con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños, de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que es destinada el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberla realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9.—La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.—Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11.—Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.—Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13.—Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.—El Ayuntamiento por providencia del señor alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15.—El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.—El cobro de la tasa, se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17.—En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes de Intervención y Secretaría a que se refiere el artículo 25 de la misma, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los cuatro miembros de la Corporación asistentes al acto

acuerda el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y la aprobación, con carácter provisional, de la Ordenanza número tres reguladora de la mencionada Tasa en los términos que contiene el texto siguiente:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa las utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

DEVENGO

Artículo 3.—La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese de aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.—Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.—La base imponible estará constituida por: Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.—Tarifa 1ª.

Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el municipio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la «Compañía Telefónica Nacional de España», está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre).

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo

serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en norma con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Miera, 9 de marzo de 1999.—El alcalde, Luis María Higuera Echavarrí.

99/97122

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de imposición, aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas Regulatoras de Precios Públicos, efectuados en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Octubre de 1998, el citado acuerdo se entiende definitivo como establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28

de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88 y del artículo 70.2 de la Ley 7/85 se procede a la publicación íntegra de los acuerdos de modificación de Ordenanzas.

Contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.-

a) En los supuestos de los apartados 1 a), 1 b) y 1 c) del artículo anterior:

- Mínimo 2.100 pesetas suprimirlo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

EPIGRAFE 1º.- RETIRADA DEL VEHÍCULO Y TRASLADO AL DEPOSITO MUNICIPAL

a) Por la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal 10.000 pesetas.

b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo 3.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguientes Tarifa:

a) USOS DOMÉSTICOS pesetas/M/3 - Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes 20 pesetas.

- Excesos 26 pesetas.

b) USO INDUSTRIAL

- Por consumo mínimo de 10 m/3 de agua al mes 23 pesetas.

- Excesos 40 pesetas.

c) BAJOS Y GARAJES DE USO DOMÉSTICO

- Mínimo 3 m/3 al mes 20 pesetas.

- Excesos 26 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización del camión pluma de propiedad municipal

ARTÍCULO 3º.- TARIFA

- Por cada media hora o fracción de utilización del Camión Pluma 2.250 pesetas.

-El mínimo exigible será 1 hora.

Cuando el Camión Pluma preste sus servicios fuera del término municipal de Reinosa, la anterior Tarifa se incrementará con las siguientes cantidades:

- Desplazamientos en los que el camión recorra un máximo de 10 Kms. 320 pesetas/Km.

- A partir de 10 Kms. 160 pesetas/Km.

Las distancias se medirán desde el Ayuntamiento de Desposase al lugar o lugares en los que se preste el servicio y su posterior retorno al Ayuntamiento de Reinosa, debiendo procurarse realizarse el desplazamiento salvo casos de fuerza mayor o a petición escrita del interesado por las vías públicas cuya distancia al punto de destino sea menor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de vallas, sillas y tribunas de propiedad municipal

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Por cada día o fracción y sillas 132 pesetas.

- Por cada día o fracción y valla 132 pesetas.

- Por cada día o fracción y tribuna 8.200 pesetas.

3.- Además se exigirán como fianza las siguientes cantidades.

- Por tribuna 26.110 pesetas.

- Por valla 525 pesetas.

- Por silla 265 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la distribución de agua

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Distribución de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de la distribución de agua incluidos derechos de engancho a la red, venta y colocación de contadores e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el art. 23.2.a) de la Ley 39/88, los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio de agua, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del supuesto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota de la Tasa se determinará aplicando las Tarifas siguientes:

a) ALTAS

- Por cada alta en el servicio 1.145 pesetas.

PRECIO CONTADORES

- 13 mm 6.600 pesetas.

- 20 mm 9.675 pesetas.

- 30 mm 20.350 pesetas.

- 40 mm 32.575 pesetas.

- 50 mm 71.250 pesetas.

b) INSTALACIÓN

- Por la instalación de contador por parte de personal municipal 2.450 pesetas.

c) USOS DOMÉSTICOS

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes 52 pesetas.

- Por excesos a 76 pesetas.

d) USOS INDUSTRIALES

- Por consumo mínimo de 10 m³ de agua al mes 99 pesetas.

- Por excesos a 117 pesetas.

e) BAJOS Y GARAJES DE USO DOMÉSTICO

- Por consumo mínimo de 3 m³ al mes 52 pesetas.

- Por excesos a 76 pesetas.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

La Tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.

Cuando parte de una vivienda se destine a actividades comerciales o profesionales, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial.

2.- La base de la Tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y se determinará en régimen de estimación directa en el apartado siguiente.

3.- La liquidación de la Tasa se efectuará de la forma siguiente:

a) Consumo de agua mediante la lectura con periodicidad semestral del contador.

b) Cuando la lectura no pudiese realizarse, se facturará el consumo mínimo, regulándose las lecturas en el siguiente período.

c) En caso de que el contador se encuentre averiado, podrá ser sustituido temporalmente, de manera gratuita, por otro verificado de propiedad municipal, hasta que sea reparado por los servicios municipales. Si el contador no se pudiera reparar el usuario deberá instalar por su cuenta un nuevo contador, debidamente verificado.

d) Cuando no sea posible, la estimación directa de la base la Tasa, por avería o inexistencia de contador, procederá su cálculo por el procedimiento de estimación indirecta, utilizándose al efecto la siguiente regla:

- En caso de inexistencia de alta o contador, se determinará una base de 210 m³ semestrales.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Bonificación del 90% de la anterior Tarifa para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un sueldo total o inferior a 40.000 pesetas mensuales.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.

2.- Bonificación del 50% de la anterior Tarifa, para quienes concurren con las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que convivan perciba un sueldo mensual comprendido entre 40.000 pesetas y el salario mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que no figuren empadronados en este Ayuntamiento.

3.- Para poder gozar de los beneficios recogidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los interesados habrán de presentar la solicitud y aportar los documentos que acreditan el derecho a los mismos, hasta el 31 de Marzo.

4.- No se concederá ningún otro tipo de exenciones o bonificaciones respecto al presente precio público.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO

1.- Una vez producida el alta en el servicio, se realizará la instalación del contador, por empleados municipales, o en su caso por el propio interesado, de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas por el servicio municipal de agua.

2.- Los usuarios del servicio, están obligados a permitir a cualquier hora del día, el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes, previa identificación, la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

3.- La baja del servicio no producirá efectos hasta el momento en que se haya precintado el correspondiente contador por parte de empleados del servicio.

4.- Todos los interesados en que les sea prestado el Servicio de abastecimiento de agua, habrán de darse de alta de la presente tasa en las oficinas municipales, de Rentas y Exacciones, produciendo efectos la misma desde el día 1 del mes que se realice, siendo por su cuenta la instalación de contador, debidamente verificado.

5.- Autorizado el servicio se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

6.- Cuando se produzca el alta en el servicio la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres

naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio. En el caso de baja en el servicio las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- El pago de la Tasa se efectuará una vez incluido el aprovechamiento en el padrón de contribuyentes correspondiente por semestres naturales, en la Recaudación municipal, durante un período de dos meses, a partir de la publicación de los Edictos de la Alcaldía, referentes al cobro de este servicio.

3.- Cuando se produzca el alta en el servicio la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio.

En el caso de baja en el servicio las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

4.- Los derechos de alta en el servicio y de instalación de contadores, se abonarán en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a los usuarios, por Resolución de Alcaldía, en los casos y conforme al procedimiento siguiente:

1.- Los casos en los que el Ayuntamiento puede suspender el suministro del servicio son:

a) El impago por el abonado de cualquier recibo o liquidación, debidamente puesto al cobro, del precio público por suministro de agua.

b) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su solicitud de alta.

c) Cuando el usuario establezca o permita establecer puentes en sus aparatos contadores, con el fin de que el agua consumida no pase por los mismos.

d) Cuando el abonado no permita la entrada en los locales a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo precio en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos.

e) Cuando el usuario no instale los aparatos contadores debidamente verificados que procedan, o no les coloque en los lugares indicados por la Administración Municipal, para su mejor lectura.

Habrá de tenerse en cuenta que cada vivienda, local de negocio, bajo o instalación industrial habrá de estar provisto del correspondiente contador debidamente verificado, siendo condición inexcusable para que sea prestado el servicio.

f) La inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

g) Rotura de precintos.

2.- El procedimiento a seguir para la suspensión del suministro será el que sigue:

a) El Ayuntamiento, una vez producido el hecho causante de la suspensión del suministro, dará un plazo de 15 días a los interesados para que subsanen las deficiencias que puedan originar el corte de agua, o presentar las alegaciones que estimen oportunas a su derecho, poniéndose de manifiesto el expediente.

b) Transcurrido el mencionado plazo sin subsanar las deficiencias que puedan originar el corte en el suministro, o habiendo sido en su caso desestimadas las alegaciones practicadas, se notificará al interesado la suspensión del suministro, previo plazo de audiencia de 10 días en el que se incluirá como mínimo.

- Nombre y dirección del sujeto pasivo.
- Dirección en la que se realiza el suministro.
- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte (la fecha siempre tendrá que ser posterior a los 20 días, desde el término del plazo indicado en la letra a) del presente apartado).

- Detalle de la razón que origina el corte de suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas administrativas del Ayuntamiento en que pueden subsanarse las causas que originen el corte.

3.- Los gastos que originen la suspensión, y en su caso la nueva reconexión serán de cuenta de los interesados.

4.- El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

ARTÍCULO 11º.- INSPECCIÓN

En materia de Inspección de la presente tasa serán de aplicación los artículos 140 a 146 de la Ley General Tributaria y el R.D. 939/1986 de 25 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y demás normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del polideportivo municipal

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por utilización del Polideportivo Municipal

que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento consistente en la utilización del Polideportivo Municipal.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE 1º.- ALQUILER DE INSTALACIONES

1.- De forma regular:

a) Por entrenamiento de equipos federados 2 horas semanales. Por año 26.800 pesetas.

b) Por celebración de partidos de equipos federados. Por partidos 1.300 pesetas.

2.- De forma esporádica:

a) Por entrenamiento de equipos federados Por hora 1.300 pesetas.

b) Por celebración de partidos de equipos federados y no federados. Por hora 1.300 pesetas.

EPÍGRAFE 2º.- PISTAS DE TENIS

1.- Mayores de 18 años.

Por pista y hora o fracción 325 pesetas.

2.- Menores de 18 años.

Por pista y hora o fracción 150 pesetas.

3.- Jubilador y Pensionistas.

Por pista y hora o fracción 150 pesetas.

4.- Abonos por 10 horas entre el 1 de Octubre y el 30 de Abril.

a) Mayores de 18 años 2.100 pesetas.

b) Menores de 18 años 725 pesetas.

EPÍGRAFE 3º.- FRONTÓN

1.- Por cada jugador.

Hasta dos por hora o fracción 250 pesetas.

2.- Cuando el número de jugadores sea superior a dos, por cada uno de ellos, por hora o fracción 200 pesetas.

EPÍGRAFE 4º.- PISCINA DESCUBIERTA

1.- Mayores de 16 años.

Por la entrada personal 225 pesetas.

2.- Menores de 16 años, jubilados y pensionistas, por la entrada personal 150 pesetas.

3.- Menores de 5 años.

Por la entrada personal 75 pesetas.

4.- Carnet familiar:

a) De 1 a 3 hijos, incluidos los padres: Al año 8.500 pesetas.

b) De 4 a más hijos, incluidos los padres: Al año 6.500 pesetas.

5.- Carnet individual anual:

a) Mayores de 16 años, al año 5.800 pesetas.

b) Menores de 16 años, jubilados y pensionistas, al año 3.500 pesetas.

Rocódromo 225 pesetas.

EPÍGRAFE 5º.- PISCINA CUBIERTA

- 1.- Entrada individual
 - a) Mayores de 18 años 400 pesetas.
 - b) Menores de 18 años 275 pesetas.
 - c) Sauna 300 pesetas.
- 2.- Abono individual mensual
 - a) Mayores de 18 años, empadronados 4.600 pesetas.
 - b) Mayores de 18 años, no empadronados 5.800 pesetas.
 - c) Menores de 18 años, empadronados 2.400 pesetas.
 - d) Menores de 18 años, no empadronados 3.000 pesetas.
- 3.- Abono individual Temporal (11 meses)
 - a) Mayores de 18 años, empadronados 21.000 pesetas.
 - b) Mayores de 18 años, no empadronados 27.000 pesetas.
 - c) Menores de 18 años, empadronados 13.000 pesetas.
 - d) Menores de 18 años, no empadronados 16.500 pesetas.
- 4.- Abono familiar mensual
 - a) Abono familiar mensual, empadronados. 5.700 pesetas.
 - b) Abono familiar mensual, no empadronados 7.100 pesetas.
- 5.- Abono familiar Temporada (11 meses)
 - a) Abono familiar temporada, empadronados 32.000 pesetas.
 - b) Abono familiar temporada, no empadronados 38.000 pesetas.

El abono familiar comprenderá a los padres y a todos sus hijos hasta 23 años, siempre que no vivan emancipados, a los de más edad si no perciben ningún tipo de renta y viven en el domicilio de los primeros.

Los apartados 3 y 5 del presente epígrafe serán susceptibles de ser fraccionados, mediante domiciliación bancaria.

La tarifa de los abonos de temporada de las piscinas cubiertas, contemplados en los apartados 3 y 5 se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del alta del servicio.

En el abono familiar, si un miembro de la unidad familiar no está empadronado en Reinosa, se aplicará el apartado correspondiente a no empadronados.
- 6.- Menores de 14 años
 - a) Socios 3.700 pesetas.
 - b) No socios 5.200 pesetas.
 - c) Perfeccionamiento, socios 4.200 pesetas.
 - d) Perfeccionamiento, no socios 6.200 pesetas.

Mayores de 14 años

 - a) Socios 5.700 pesetas.
 - b) No socios 8.800 pesetas.
 - c) Perfeccionamiento avanzado, socios 7.200 pesetas.
 - d) Perfeccionamiento avanzado, no socios 10.300 pesetas.

Grupos, Asociaciones, Escuelas Adultos, etc. 2.600 pesetas.

Grupos Insero 4.100 pesetas.

Niños 3 años, grupos 4 años

 - a) Socios 7.200 pesetas.
 - b) No socios 10.300 pesetas.

Niños 4 años, grupos 6 niños

 - a) Socios 5.700 pesetas.
 - b) No socios 8.200 pesetas.

Colegios, 7 días por alumno 1.850 pesetas.

- 7.- Clases particulares, 1/2 hora alumno 2.100 pesetas.
- 8.- Rehabilitación, 2 días semana, 8 días mes
 - a) Socios 5.100 pesetas.
 - b) No socios 10.200 pesetas.
- 9.- Bonos, 15 baños/saunas
 - a) Menores 18 años, piscina 3.100 pesetas.
 - b) Mayores 18 años, piscina 5.000 pesetas.
 - c) Saunas 3.000 pesetas.
- 10.- Cursillos entrenamiento, 16 días fines de semana
 - a) Menores de 14 años 5.200 pesetas.
 - b) Mayores de 14 años 7.700 pesetas.

El abono familiar comprenderá a los padres y a todos sus hijos hasta 23 años, siempre que no vivan emancipa-

dos, o los de más edad si no perciben ningún tipo de renta y viven en el domicilio de los primeros.

Los apartados 3 y 5 del presente epígrafe serán susceptibles de ser fraccionados semestralmente, mediante domiciliación bancaria.

A los no empadronados en Desposase se les impondrá un recargo en las Tarifas de los apartados 2, 3 y 4 del 25%. En el abono familiar si un miembro de la unidad familiar no está empadronado en Desposase se aplicará el apartado 6.

EPÍGRAFE 6º.- OTROS APROVECHAMIENTOS

1.- En partidos o exhibiciones que se celebran y se cobre entrada, el Ayuntamiento recibirá el 10% del total ingresado por dicho concepto, si uno de los equipos es local, y el 20% si los equipos no pertenecen al término municipal.

2.- Por actividades musicales o culturales que soliciten la utilización del Polideportivo Municipal, el Ayuntamiento percibirá el 15% del importe total recaudado en concepto de entradas. Si este porcentaje fuera inferior a 31.350 pesetas el Ayuntamiento percibirá esta cantidad.

3.- Por la celebración de cursillos organizados por entidades ajenas al Ayuntamiento, este percibirá el 10% del importe total de lo recaudado en concepto de inscripciones.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Las personas en cuya unidad familiar los ingresos sean inferiores al 1,15 del Salario Mínimo Interprofesional, gozarán de una bonificación del 50% del abono familiar de temporada para empadronados.

2.- En los demás casos no se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Para las utilidades descritas en el epígrafe 1º, apartado 1. el artículo 3º de esta Ordenanza, deberán presentar por escrito, en la que hagan constar el día de la semana y la hora en la que realizarán los entrenamientos. Las autorizaciones tendrán vigencia desde su concesión hasta el 31 de Diciembre de este mismo año, debiendo renovarse de forma expresa para que se prorrogue el aprovechamiento.

2.- Los interesados en la obtención del carnet familiar para el uso de piscinas, presentarán el libro de familia en las oficinas de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, posteriormente a cada miembro de la familia se le dará una copia con sus datos acreditativos, con el fin de su presentación en las taquillas de la piscina.

3.- Los carnets familiares para el uso de las piscinas serán personales e intransferibles, no pudiendo cederse a ninguna otra persona ajena a la misma, ya que esto implicará la retirada del mismo.

Este carnet, tendrá vigencia desde la fecha de su expedición al 31 de Diciembre de ese año, exclusivamente.

4.- Para los aprovechamientos del epígrafe 5º, del artículo 3º, se deberá de solicitar la autorización al Ayuntamiento, haciéndose constar la actividad a desarrollar, participantes, costo de las entrada o inscripciones, fechas y horas de los respectivos espectáculos.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- Tratándose de los aprovechamientos descritos en el apartado 1 del epígrafe 1º del artículo 3º, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en lugar que se indique por el Ayuntamiento, una vez concedida la autorización.

3.- El pago de los carnets familiares para el uso de las piscinas se efectuará, en el momento de expedición del mismo.

4.- Tratándose de las utilidades descritas en el epígrafe 5º, del artículo 3º, el Ayuntamiento a la vista de las

previsiones de ingresos del espectáculo o actividad a realizar, exigirá una cantidad de dinero con anterioridad a la concesión de la autorización, que se ingresará directamente en la caja de la Tesorería Municipal, en concepto de depósito previsto de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

5.- Por lo que se refiere al resto de los aprovechamientos el pago de la Tasa se realizará en el momento de efectuarse el servicio.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, infracciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:
- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de celebración de matrimonios civiles y por inscripción en el registro de uniones de parejas de hecho

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de matrimonios civiles y por la inscripción en el registro de uniones de parejas de hecho, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de celebración de matrimonios civiles y la inscripción en el registro de uniones de parejas de hecho.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como

las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Por la celebración de cada matrimonio, en día laborable 10.000 pesetas.

- Por la celebración de cada matrimonio, en Sábados, Domingos y Festivos 30.000 pesetas.

- Por la inscripción en el registro municipal de uniones de parejas de hecho 2.500 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En el caso de que el solicitante de matrimonio civil esté empadronado en Reinosa, se le concederá una bonificación del 30% de la tarifa.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasas, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto por los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el R.D. 1930/1988 de 11 de Septiembre y demás normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de mercados

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por servicios de Mercado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Mercados.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

1.- El Plazo de amortización será de 40 años.

2.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

3.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1º: CONCEPTO DE PUESTOS Y TIENDAS

a) Modalidad de Pago al Contado: Pesetas m/2

- Puestos de Frutas y Hortalizas 90.000
- Pescaderías 100.000
- Carnicerías 100.000
- Panaderías y Lecherías 90.000
- Otros 100.000

b) Modalidad de pago aplazado a 40 años pesetas m/2 al mes

- Puestos de Frutas y Hortalizas 405
- Pescaderías 475
- Carnicerías 475
- Panaderías y Lecherías 405
- Otros 475

EPÍGRAFE 2º: POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES, PUESTOS Y TIENDAS EN EL MERCADO

- Puestos de Frutas y Hortalizas, al mes 215
- Pescaderías, al mes 240
- Carnicerías, al mes 240
- Panaderías y Lecherías, al mes 215
- Otros, al mes 240

El adjudicatario de un puesto de mercado, prestará una fianza equivalente a dos mensualidades.

ARTÍCULO 6º.- DERECHO DE TRASPASO

En los supuestos de cambios de titularidad de puestos, se estará a los siguientes:

a) Cuando el cambio de titularidad se de entre cónyuges no se devengará ninguna cantidad en favor del Ayuntamiento.

b) Cuando el cambio de titularidad se de entre padres e hijos el Ayuntamiento percibirá de los nuevos titulares el importe de dos mensualidades de la Tasa Municipal cuando la transmisión sea entre vivos, el transmitente deberá pagar al Ayuntamiento una cantidad igual a seis mensualidades de la Tasa Municipal.

c) En cualquier otro supuesto, el Ayuntamiento percibirá del transmitente del puesto el importe de una anualidad de la Tasa Municipal.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

La concesión de los puestos será otorgada por la Comisión de Gobierno Municipal, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar, el número de puesto, actividad a que lo van a dedicar y forma de pago a la que desean acogerse.

ARTÍCULO 9º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- Se tomará como fecha inicial para satisfacer la Tasa de los puestos de nueva adjudicación el día 1º del mes siguiente al de la concesión.

3.- Los concesionarios de puestos deberán satisfacer el canon mensual anticipadamente, dentro de los 15 días primeros de cada mes contra el correspondiente recibo de la Administración Municipal.

4.- En los traspasos o transmisiones se deberán de ingresar los importes a percibir por el Ayuntamiento en los 15 primeros días del mes siguiente a aquel en que se produjeran los mismos, no habiendo interrupción alguna en el devengo, quedando el adquirente obligado por todas las responsabilidades fiscales que el transmitente haya contraído.

5.- Las ocupaciones excepcionales o irregulares serán cobradas en el acto, y si el pago no se verificase, los artículos de la ocupación serán depositados en uno de los puestos reservados a la ocupación municipal hasta que el poseedor cumpla dicha obligación.

6.- La falta de pago de los derechos exigibles por los conceptos de la presente Ordenanza, facultará al Ayuntamiento para además de exigir su abono en vía de apremio, privar al deudor de la concesión.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

- b) No atender los requerimientos de la Administración:
- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
 - Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.
 - Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de tasa servicio de matadero y transporte de carnes**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por servicio de Matadero y Transporte de

Carnes que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Matadero y Transporte de Carnes.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

1.- Por sacrificio y oreo de bueyes, toros, vacas, terneras, cerdos y caballar (mayor y menor) por kilo. PRECIO MÁXIMO 31 pesetas.

2.- Por sacrificio y oreo de ganado lanar y cabrio por kilo. PRECIO MÁXIMO 62 pesetas.

3.- Por conducción, acarreo y transporte de carne a mercados, despachos y domicilios particulares, incluyendo la carga y descarga, para cualquier clase de carne, aunque sean despojos, el kilo. PRECIO MÁXIMO 16 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

Los interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe de Servicio.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicite la prestación del mismo.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de tasa por el servicio de utilización del vertedero municipal de residuos inertes clasificados

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por el servicio de utilización del Vertedero Municipal de residuos inertes clasificados que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de utilización del vertedero municipal de residuos inertes clasificados.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Por cada m/3 o fracción de todo tipo de escombros, residuos inertes clasificados 205 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención o bonificación alguna respecto a al Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

La concesión de la prestación, será autorizada por la Alcaldía, previa solicitud en la que se hará constar obligatoriamente, la hora y el día en que se va a utilizar el servicio, y la cantidad de residuos a verter por parte del solicitante.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- El pago de la tasa se deberá realizar mediante una liquidación provisional efectuada por la Administración Municipal, al ser concedida la necesaria autorización. El incumplimiento de esta condición, producirá la imposibilidad de realizar los vertidos por parte del solicitante. Posteriormente se procederá en su caso, a efectuar liquidación definitiva cuando la cantidad de residuos indicada en la solicitud sea inferior a la realmente vertida, debiendo efectuarse el pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento para la utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m/2 o fracción al día 125 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

3.- El pago de dicha Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante éste Ayuntamiento del servicio deseado.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por pesadas en las básculas municipales**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por pesadas en las Basculas Municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento por pesadas en las Basculas Municipales.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- a) Por pesadas de ganado en el Ferial
 - 1.- Por cada res lanar, cabrio y de cerda (lechal) 155 pesetas.
 - 2.- Por cada res vacuna, lanar y caballar (no lechales) hasta 100 kilogramos. 205 pesetas.
 - 3.- Por id. id. de 101 a 200 kilogramos. 270 pesetas.
 - 4.- Por id. id. de 201 a 300 kilogramos. 360 pesetas.
 - 5.- Por id. id. de 301 a 400 kilogramos. 410 pesetas.
- b) Por los demás tipos de pesadas
 - 1.- Hasta 500 kilogramos. por pesada 205 pesetas.
 - 2.- De 500 a 2.000 kilogramos. por pesada 360 pesetas.
 - 3.- De 2.001 a 8.000 kilogramos. por pesada 495 pesetas.
 - 4.- De 8.001 a 20.000 kilogramos. por pesada 625 pesetas.
 - 5.- De 20.001 en adelante 760 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa reguladora por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- El pago de la Tasa se realizará en el momento de efectuarse la pesada.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de tasa por servicio de mercado de ganado**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por servicio de Mercado de Ganado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de mercado de ganado.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE 1º.- GANADO VACUNO

Por cada res 105 pesetas.

EPÍGRAFE 2º.- CABALLERÍAS

Por cada res 105 pesetas.

EPÍGRAFE 3º.- GANADO LANAR

Por cada res 105 pesetas.

EPÍGRAFE 4º.- GANADO DE CERDA

Por cada res 65 pesetas.

Por lechales en cajón, cada res 30 pesetas.

EPÍGRAFE 5º.- CIERRES

Por cada cierre (10 m/l) 1.500 pesetas.

(El cierre será por cuenta del ganadero)

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

2.- El pago de la Tasa se realizará antes de efectuarse la entrada de la res en el recinto municipal.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de alta en el servicio 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de tasas por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA PRIMERA

1ª Cat. 2ª Cat. 3ª Cat.

PESETAS

- Entrada de vehículos en edificios, cocheras o aparcamientos, a través de aceras por m/l o fracción al año 585 520 450

TARIFA SEGUNDA

- Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público para carga y descarga de materiales y similares por m/2 o fracción al año 1.235 1.095 950

TARIFA TERCERA

- Reserva permanente durante todo el día en paradas de Taxis y líneas de viajeros, por m/2 o fracción al año 1.625 1.435 1.250

TARIFA CUARTA

1ª Cat. 2ª Cat. 3ª Cat.

PESETAS

a) Reserva para VADO PERMANENTE de 8 H. a las 20 H. por metro lineal o fracción al año 3.930, 3.480 y 3.025

b) Reserva para VADO PERMANENTE durante todo el día por metro lineal o fracción al año 6.525, 5.770 y 5.020
Placa de Vado e instalación 6.500

La Tarifa de vados se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales, que restan para finalizar el año, incluido el de la concesión del aprovechamiento.

A efectos de la aplicación de las presentes tarifas las vías urbanas de este Municipio, se clasificarán de acuerdo con la relación de calles que se adjunta a esta Ordenanza como Anexo I.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos

efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- PERÍODO IMPOSITIVO

1.- La obligación de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos indicados en los correspondientes Edificios Municipales.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTÍCULO 10º.- NORMAS ESPECIALES PARA LOS VADOS PERMANENTES

1.- Las reservas de vía pública para vado serán concedidas por la Alcaldía previa solicitud en las oficinas municipales.

2.- La autorización será concedida por el plazo de un año presupuestario, prorrogable tácitamente, hasta que no sea revocada por el Ayuntamiento, con anterioridad al 31 de Octubre de cada año o sea solicitada la baja del aprovechamiento por el interesado.

3.- La concesión de la autorización para su efectividad conlleva la adquisición por parte del interesado de una señal

de Vado Permanente que será debidamente numerada e identificada por el Ayuntamiento, pudiéndose adquirir de forma particular o al propio Ayuntamiento. Las señales que no posean dicha numeración e identificación, no tendrán ninguna validez a efectos de reserva de aparcamiento.

4.- En la autorización se indicará el lugar donde obligatoriamente ha de situarse la placa.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las

entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA PRIMERA: Ocupación de la vía pública con mercancías

a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción:

- Por día laboral 260 pesetas.
- Por día festivo 900 pesetas.

TARIFA SEGUNDA: Ocupación con Contenedores y Materiales de Construcción.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vagones o vagonetas metálicas, denominados contenedores, y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado o fracción al día 240 pesetas.

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros y materiales de construcción y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día 255 pesetas.

TARIFA TERCERA: Vallas, puntales, aspillas, andamios, etc.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

- Por metro cuadrado o fracción a la semana 93 pesetas.

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos:

- Por cada metro cuadrado o fracción a la semana 143 pesetas.

Normas de aplicación de las TARIFAS:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirá un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero un 100 por 100.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencias, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- PERÍODO IMPOSITIVO

El pago del precio público se efectuará por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

2.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

3.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

4.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

6.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

7.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

8.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalados en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar el precio público.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el

retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:
- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.
A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación del Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las Tasas regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos

procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre 145 pesetas.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 340 pesetas.

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre 145 pesetas.

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre 145 pesetas.

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre 145 pesetas.

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 85 pesetas.

7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de la tubería telefónica, al semestre 85 pesetas.

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre 85 pesetas.

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 115 pesetas.

10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 1.420 pesetas.

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre 320 pesetas.

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada metro lineal, al semestre .

TARIFA SEGUNDA. Postes

1.- Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre 1.445 pesetas.

2.- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre 730 pesetas.

3.- Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre 360 pesetas.

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

TARIFA TERCERA. Básculas aparatos o máquinas automáticas.

1.- Por cada báscula, al semestre 14.350 pesetas.

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de Xeros copias. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 2.165 pesetas.

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre 6.510 pesetas.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 3.595 pesetas.

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al semestre 1.090 pesetas.

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública.

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de la denominadas autoescue-

las o similares. Por los primeros 50 metros cuadrados, al mes 1.445 pesetas.

Por cada metro cuadrado de exceso, al mes 930 pesetas.

TARIFA SEXTA. Grúas.

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuya brazo o pluma ocupada en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes 730 pesetas.

NOTAS: 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SÉPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.- Subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 145 pesetas.

2.- Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 240 pesetas.

3.- Vuelo: Por cada metro cuadrado, medido en proyección horizontal, al semestre 145 pesetas.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- Las empresas indicadas en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza deberán presentar en la Administración de Rentas Municipal en los primeros 15 días de cada trimestre natural, declaración-liquidación comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal, así como la que en cada caso solicite la Administración.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3.- En el caso de las empresas suministradoras de servicios ingresarán el importe de la tasa dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural, referidos a la facturación bruta del trimestre anterior.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para dis-

frutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

1.- Por m/2 o fracción ocupado con babys, carruseles, atracciones, casetas de tiro, botes, etc. al día 475 pesetas.

2.- Por metro lineal o fracción de vía pública ocupado con puestos, casetas, etc destinados a la venta de juguetes, quincalla, baratijas, telas, libros, discos etc. pagará al día 945 pesetas.

3.- Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con puestos de venta de helados, refrescos, bebidas, confituras, castañas, etc., pagará al día 475 pesetas.

4.- Por cada m/2 o fracción de vía Pública ocupada con casetas destinadas a rifas, tómbolas, bingos etc. o similares, pagarán al día 475 pesetas.

5.- Por m/2 o fracción de vía pública ocupada con circos, teatros, tablados y tribunas, por día 54 pesetas.

6.- Por idem. idem. a partir de 100 m/2 y día 40 pesetas.

7.- Por cada m/2 o fracción de vía pública ocupada por puestos, barracas, etc. para usos similares no comprendidos en los grupos anteriores, al día pagarán 405 pesetas.

8.- Por cada m/2 o fracción de puestos fijos destinados a la venta de mercancías etc., al día 255 pesetas.

9.- Por cada m/2 o fracción ocupado con coches de choque, al día 54 pesetas.

- La adjudicación de terrenos para puestos, barracas, casetas de venta, etc. durante las Fiestas de Santiago y San Mateo se realizarán por Subasta Pública, por lo que de conformidad con el artículo 24.1 de la ley 39/1988 el importe de la Tasa, vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser

subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizando de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se presente ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este Ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:
- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.

- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE A) Aprovechamiento de la vía Pública.

1ª Cat. 2ª Cat. 3ª Cat.

1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción al día 104 92 80

2.- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción al día. 210 183 161

a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electrici-

dad, atarjear, etc. por cada metro lineal o fracción y día 163 143 125.

b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día 163 143 125

c) Cuando el ancho de la calle o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 50 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.

EPÍGRAFE B) Reposición o Construcción y obras de Alcantarillado

Las cuotas exigibles, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN

1.- Acera: Por cada m/2 o fracción y día 104 92 80

2.- Bordillo: Por cada metro lineal o fracción y día 104 92 80

3.- Calzada: Por cada m/2 o fracción y día 104 92 80

II.- CONSTRUCCIONES

1.- Acera: Por cada m/2 o fracción y día 104 92 80

2.- Bordillo: Por cada metro lineal o fracción y día 104 92 80

3.- Calzada: Por cada m/2 o fracción y día 104 92 80

III.- MOVIMIENTO DE TIERRAS

Por cada metro cúbico 104 92 80

IV.- VARIOS

1.- Arquetas, por m/2 o fracción y día 104 92 80

2.- Sumideros, por metro lineal o fracción y día 104 92 80

3.- Pozos de registro, por metro cuadrado o fracción y día 104 92 80

4.- Por supresión de árboles, por metro o fracción del perímetro de tronco a un metro del suelo 104 92 80

5.- Por supresión o desplazamiento de farolas por metro lineal de supresión o desplazamiento 104 92 80

EPÍGRAFE C) Depreciación o deterioro de la vía pública

- Por cada m/2 o fracción de pavimento y día 340 300 262

A efectos de la aplicación de las presentes Tarifas, las vías urbanas de este Municipio se clasificarán de acuerdo con la realización de calles que se adjunta a esta Ordenanza como Anexo I.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta que quien se haya beneficiado de los mismo. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montaje de las obras o ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:
- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas: 1ª Cat. 2ª Cat. 3ª Cat.

- Por cada mesa con cuatro sillas, al año 7.330 6.485 5.640

- Por cada banco, posavasos o similar, al año 7.330 6.485 5.640

Por la utilización de sombrillas, toldos o marquesinas, fijados a la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado anterior, atendiendo al Nº de mesas y sillas, bancos, posavasos o similares, cubiertos por la sombrilla, el toldo o la marquesina.

A efectos de la aplicación de las presentes Tarifas las vías urbanas de este Municipio se clasificarán de acuerdo con la relación de calles que se adjunta a esta Ordenanza como Anexo I.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2 siguiente y formular declaración en la que consten las mesas que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a esta Corporación la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

2.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) No presentar solicitud de ocupación del dominio público 50% de la Cuota que corresponda con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas.

b) No atender los requerimientos de la Administración:

- Por el primer requerimiento no atendido 10.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento no atendido 20.000 pesetas.

- Por el tercer requerimiento no atendido 30.000 pesetas.

A partir del tercer requerimiento no atendido por el interesado se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionándose con multa de 100.000 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de teatro principal

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por los Servicios de Teatro Principal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Teatro Principal.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPIGRAFE 1º.- CINE: Por cada entrada personal

Los precios de éstas oscilarán entre 100 y 400 pesetas, en función del tipo de película y jornada en la que se proyecte.

EPÍGRAFE 2º.- OTROS espectáculos: Por cada entrada personal. Los precios de éstas oscilarán entre 100 y 2.000 Pesetas, en función del tipo de espectáculo y jornada en la que se represente.

EPÍGRAFE 3º.- ALQUILER DE INSTALACIONES

a) Cuando se alquile el Teatro con carácter lucrativo se abonará al Ayuntamiento el 15% del total ingresado por dicho concepto que, en todo caso, no podrá ser inferior a 35.000 pesetas en función.

b) Cuando se alquile el Teatro con finalidad no lucrativa, se abonará al Ayuntamiento la cantidad de 20.000 pesetas.

c) El Ayuntamiento podrá establecer acuerdo con Entidades y Organismos para la realización de actividades culturales sin ánimo de lucro.

EPÍGRAFE 4º.-

Se reserva el Ayuntamiento la facultad de proyectar películas o representar espectáculos de cualquier tipo de carácter gratuito, cuando así lo considere oportuno y establecer bonificaciones para miembros de colectivos específicos, como minusválidos, menores, etc.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de Tasa no proceden beneficios tributarios.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, o se solicita la prestación del mismo.

ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de entregarse la correspondiente entrada que permite el acceso a las instalaciones municipales.

3.- Caso de alquiler de las instalaciones, se cobrará la cuota mínima al formalizarse el contrato, en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, y el porcentaje de Taquilla al finalizar la función.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasa las infracciones y sanciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por R.D. 1930/1988 de 11 de Septiembre y demás normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Ayuda a Domicilio.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

El coste del servicio será de 1.200 pesetas./hora. Los obligados al pago deberán de abonar:

- Hasta 35.000 pesetas	GRATUITO		
- De 35.001 a 40.000 pesetas	3% del Coste del Servicio		
- De 40.001 a 45.000 pesetas.	5%	«	«
- De 45.001 a 50.000 pesetas.	10%	«	«
- De 50.001 a 55.000 pesetas.	15%	«	«
- De 55.001 a 60.000 pesetas.	20%	«	«
- De 60.001 a 65.000 pesetas.	25%	«	«
- De 65.001 a 70.000 pesetas.	30%	«	«
- De 70.001 a 75.000 pesetas.	35%	«	«
- De 75.001 a 80.000 pesetas.	40%	«	«
- De 80.001 a 85.000 pesetas.	45%	«	«
- De 85.001 a 90.000 pesetas.	50%	«	«
- De 90.001 a 95.000 pesetas.	55%	«	«
- De 95.000 a 100.000 pesetas.	60%	«	«
- De 100.001 a 105.000 pesetas.	65%	«	«
- De 105.001 a 110.000 pesetas.	70%	«	«
- De 110.001 a 115.000 pesetas.	75%	«	«
- De 115.001 a 120.000 pesetas.	80%	«	«
- De 120.001 a 125.000 pesetas.	85%	«	«
- De 125.001 a 130.000 pesetas.	90%	«	«
- De 130.001 a 135.000 pesetas.	95%	«	«
- De 135.001 pesetas en adelante	100%	«	«

Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses u otros dividendos, todo entre 12 y a su vez, entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez, entre 1,5.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de Tasas no proceden beneficios tributarios.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible o se solicita la prestación del mismo.

ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3.- Cuando no pueda ser entregada la factura con el importe del servicio, o esta no sea abonada en el momento de su presentación, se efectuará por la Administración liquidación que deberá notificarse personalmente.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de Tasas las infracciones y sanciones, se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el R.D. 1930/1988 de 11 de Septiembre y demás normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada en Reinosa el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Reinosa, 25 de febrero de 1999.—El alcalde, Daniel Mediavilla de la Hera.

99/79750

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA**ANUNCIO**

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 4 de diciembre de 1998 la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal, cuyo contenido integro se inserta a continuación, y habiendo sido objeto de exposición al público el citado acuerdo sin que se haya producido reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de referido texto legal, se procede a la publicación íntegra del acuerdo de establecimiento de esta Ordenanza Fiscal.

Contra citado acuerdo, así como contra las ordenanzas correspondientes podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

1.- Imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas locales, y vistos los informes de Intervención y Secretaría a que se refiere el artículo 25 de la misma, el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los cuatro miembros de la Corporación asistentes al acto acuerda el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y la aprobación, con carácter provisional, de la Ordenanza número tres reguladora de la mencionada tasa en los términos que contiene el texto siguiente:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa las utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

DEVENGO

Artículo 3.—La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese de aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.—Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.—La base imponible estará constituida por: Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el municipio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la «Compañía Telefónica Nacional de España», está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en norma con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en este Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

San Roque de Riomiera, 17 de marzo de 1999.—El alcalde, Vicente Ruiz Samperío.

99/106521.

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación Municipal de Val de San Vicente en sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de enero de 1999 aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por el servicio de atención domiciliaria. El presente anuncio y su anexo se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Publicado el texto íntegro de la ordenanza y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley, entrará en vigor la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por el servicio de atención domiciliaria.

Pesué, Val de San Vicente, 15 de marzo de 1999.—El alcalde-presidente, Miguel Ángel González Vega.

ANEXO

Ordenanza reguladora del servicio de atención domiciliaria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 5/1992 del 27 de mayo, de Acción Social en su título 2, artículo 4, apartado d, promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de los individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador. En el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, el Programa de Ayuda a Domicilio es concebido como una prestación básica incluida en el ámbito de Servicios Sociales Básicos de carácter comunitario, aunque los colectivos que utilizan este recurso en mayor medida son minusválidos y tercera edad.

El Plan Gerontológico Nacional, establece que al menos un 8% de la población mayor de 65 años, se atiende por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

La evolución del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Val de San Vicente, el incremento presupuestario experimentado y la necesidad de hacer extensivo este servicio a toda la población que sea susceptible de recibirlo, hace necesaria la regulación de la prestación con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todas las personas que intervienen en él.

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1º Concepto, ámbito de aplicación.

1. Definición. El Servicio de Ayuda a domicilio del excelentísimo Ayuntamiento de Val de San Vicente consiste en la prestación temporal de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y social a la persona y/o familias en su domicilio, cuando se hallan incapacitados funcionalmente de manera parcial, para la realización de sus actividades de vida diarias o en situaciones de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, que residan y estén empadronados en el municipio de Val de San Vicente, y sin suplir en ningún caso la responsabilidad de la familia o del sistema sanitario.

Artículo 2º Condiciones de admisión.

Podrá solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal las personas que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades de vida diaria, o en situación de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, y requieran alguna de las prestaciones contempladas en el artículo 5º y dentro del horario establecido a tal efecto en el artículo 6º.

Artículo 3º Los objetivos.

Los objetivos que persigue este Servicio son:

- Prevenir situaciones de crisis personal y/o familiar.
- Fomentar la autonomía personal y la integración en el medio habitual de vida, previniendo la dependencia y el aislamiento.
- Evitar y retrasar internamientos, manteniendo a la persona en su medio con garantías de una adecuada atención.
- Apoyar a las familias que presentan dificultades o carencias de competencias sociales para su adecuado desenvolvimiento.

Artículo 4º Funciones

a) Preventiva:

- Mantener en su medio habitual a personas afectadas en su desenvolvimiento personal y/o social.
- Apoyar o complementar la organización familiar para disminuir sobrecargas, evitando situaciones de crisis.
- Proporcionar habilidades sociales en familias desestructuradas.

b) Asistencial:

- Cubrir la necesidad de atención personal y mantenimiento y orden de la vivienda.
- Suplir a la familia, cuando debido a situaciones de crisis no puedan realizar sus funciones.

c) Integradora:

- Facilitar recursos que posibiliten el retorno a su medio habitual de vida, estimulando la adquisición de habilidades personales y sociales.

Artículo 5º Prestaciones

La ayuda a domicilio prestará las siguientes tareas y/o servicios:

a) Servicios domésticos:

1.- Limpieza de la vivienda; esta se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana salvo casos específicos de necesidad que sean determinados por el Asistente Social del Ayuntamiento.

2.- Lavado, repaso y planchado de ropa, siempre y cuando el beneficiario del SAD disponga de los medios técnicos oportunos (lavadora, plancha).

3.-Realización de compras domésticas a cuenta del beneficiario del SAD.

4.-Preparación de alimentos en el domicilio.

b) Servicios de carácter personal:

1.-Aseo personal, incluyendo cambio de ropa, lavado de cabello y todo aquello que requiera la higiene habitual.

2.-Atención especial al mantenimiento de la higiene personal para encamados o incontinentes.

3.-Ayuda a la movilización dentro del hogar, levantar, sentar, acostar.

4.-Acompañamiento, en los desplazamientos fuera del domicilio para la realización de gestiones, visitas médicas, tramitación de documentos, etc.

5.-Dar de comer en los casos que sea necesario.

6.-Control de toma de medicamentos.

7.-Acompañamiento, siempre que se cuente con la colaboración de personal voluntario. Queda terminantemente prohibido realizar curas de cualquier tipo, así como administrar alimentos y medicamentos por vía muscular, intravenosa o similares.

c) Servicios de carácter socio-educativo:

1.-Intervención técnico-profesional para el desarrollo de capacidades personales.

2.-Intervención de carácter educativo para la adquisición de habilidades o competencias sociales.

3.-Facilitar el acceso a actividades de ocio y tiempo libre.

Capítulo segundo

Organización y funcionamiento

Artículo 6º Personal

1. El SAD se prestará por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o indirecta, de conformidad con los modos de gestión previstos el artículo 85 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Recursos humanos:

-Asistente Social, desempeña una labor de carácter técnico, realiza el estudio y valoración de las solicitudes, asignación de prestaciones, seguimiento y evaluación, y coordinación con la empresa contratada.

-Auxiliares del SAD, son los profesionales encargados de la ejecución de las tareas asignadas por el Asistente Social, concretadas en los servicios de carácter doméstico y personal.

Artículo 7º Horario.

El servicio de ayuda domiciliaria, se prestará todos los días del año, a excepción de domingos y festivos y los días no laborables que determine el Ayuntamiento para su personal. Es un servicio diurno, siendo flexible en cuantas mañanas o tardes.

El mínimo y máximo de días y horas de prestación semanal por domicilio queda establecido en, un día a la semana y dos horas, y seis días a la semana y doce horas, respectivamente.

Capítulo tercero

Instrucción y tramitación

Artículo 8º Iniciación.

El procedimiento para la concesión de las prestaciones del SAD podrá iniciarse de oficio o instancia de parte. Si se iniciase de oficio, deberán garantizarse en su tramitación los requisitos y circunstancias documentales fijados para el caso de promoverse a instancia de parte. Las solicitudes se presentarán en el Registro Municipal, según modelo establecido. Dichas solicitudes irán firmadas por el interesado o por su representante legal, y en las mismas se indicará que prestación/es de las que ofrece el SA necesitan.

Artículo 9º Documentación.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

-Declaración jurada de que todos los datos proporcionados en la solicitud son ciertos.

-Fotocopia del DNI.

-Certificado de empadronamiento y convivencia.

-Fotocopia de la declaración del IRPF del último año, o en su defecto, certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda, del solicitante y de los miembros que componen la unidad de convivencia.

-Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciban el solicitante y los demás miembros de la unidad de convivencia (pensiones, nóminas, desempleo, rentas de capital, etc.).

-Las personas que aleguen alguna minusvalía, presentarán el certificado del INSERSO donde se reconozca la citada minusvalía.

-Certificado catastral de bienes rústico y urbanos (no se admitirá tener más de un piso en propiedad).

-Informe médico del interesado y de cualquier otro miembro de la familia que se considere oportuno.

Se podrán solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriores enumerados, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la prestación solicitada. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de esta documentación para fines distintos de los concernientes al SAD.

Artículo 10. Tramitación.

La tramitación de las solicitudes seguirá el siguiente procedimiento:

1. Procedimiento ordinario.

Si el escrito de iniciación no reuniese los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de alguno/s de los documentos exigidos en esta normativa, se requerirá a quien hubiese firmado la solicitud para que en el plazo de diez días hábiles-substane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivara sin más trámite.

Una vez presentada la solicitud junto con la documentación expresada en el artículo anterior, será estudiada y valorada por el Asistente Social del Ayuntamiento. Este técnico emitirá un informe escrito en el que pondrán de manifiesto si el interesado cumple los requisitos señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el servicio, así como los días y horas que se prestarán. En dicho informe se aplicará el baremo sobre grado de necesidad según anexo I.

El plazo para emitir el citado informe, así como aquellos otros que se estimen oportunos recabar, será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de toda la documentación preceptiva, según el artículo 9º.

Trámite de audiencia.

a) Emitido el informe/s se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o, en su caso, a su representante.

b) El interesado, en un plazo de diez días podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

c) Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

d) Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 11. Resolución.

La resolución del expediente es competencia de la Comisión de Gobierno. La resolución será siempre motivada y en la misma se expresarán los recursos que se puedan interponer.

Capítulo cuarto

Comunicaciones y coordinación

Artículo 12. Altas.

Concedido el servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo. Esta notificación tendrá el carácter de orden de alta donde se especificará el tipo de prestación que va a recibir, el número de horas, y la aportación económica que le corresponda efectuar.

Igualmente se comunicará la resolución a los Servicios Sociales Municipales y a la empresa contratada a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación. Si el beneficiario tuviera que abonar aportación económica por la prestación del SAD, como queda recogido en el apartado «Precios por Prestación del Servicio», firmará un documento en el que se comprometerá abonar la cantidad asignada mensualmente.

Artículo 13. Bajas.

Se producirán:

1. Por fallecimiento o ingreso en residencia.
2. Por propia voluntad del interesado.
3. Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
4. Por haber concluido los objetivos del servicio.
5. Por no haber cumplido los objetivos planteados para la concesión del SAD.
6. Si a causa de investigaciones, resultara que el beneficiario no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
7. Por traslado de domicilio.

En caso de conflicto el Asistente Social informará sobre si procede o no la continuación del servicio, resolviendo en alcalde.

La baja en la prestación del SAD se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por el Asistente Social, y contendrá los datos de identificación del usuario y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejará de recibir el servicio. En caso de baja voluntaria, figurará el conforme y firma del interesado.

Una copia del documento será notificado al interesado remitiendo otra al Asistente Social para unir al expediente de su razón.

Las bajas podrán ser de dos tipos:

-Baja temporal: Tendrá una duración máxima de dos meses y vendrá motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio por ingreso en residencia, hospital u otro lugar y de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

-Baja definitiva: Será aquella que supere los dos meses de baja temporal o la que venga motivada por finalización del servicio, en base a las causas señaladas en el primer párrafo del presente artículo. Esta modalidad implicará que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud.

Capítulo quinto

Revisiones

Artículo 14. Incompatibilidades.

Los Servicios de Ayuda Domiciliaria previstos en la presente ordenanza, serán incompatibles en su percepción con otros servicios de análogo contenido o finalidad reconocidos por otra Entidad o Institución privada o pública.

Artículo 15. Revisiones.

El Asistente Social encargado del caso efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio, revisión de los horarios establecidos en base al estado de necesidad y a la demanda existente en cada momento como en las aportaciones económicas correspondientes.

Si una vez asignado el servicio se comprueba que los datos proporcionados por el usuario no son ciertos se pro-

cederá a la actualización de los mismos y si realizada esta, tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización de la totalidad de las horas que se les hubiese prestado. Reservándose así mismo el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Las modificaciones que se establecen en la prestación del servicio, en las aportaciones económicas o en la supresión del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado o representante legal.

Artículo 16. Actualización de datos.

Los usuarios del SAD quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación y en la aportación económica que deben realizar.

Capítulo sexto

Precios por prestación de servicio

Artículo 17. Fundamentación Legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 18. Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del SAD con carácter general, pudiéndose establecer exenciones para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe del Asistente Social.

Artículo 19. Cálculo de los ingresos económicos.

1.-Los beneficiarios del SAD, participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica. En el cálculo de la aportación del usuario se ha tomado como punto de partida la pensión mínima de la Seguridad Social vigente en el presente año, que asciende a 54.824 pesetas por catorce pagas anuales. Los porcentajes de aportación se establecen en base a la Renta Percápita Mensual. Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad familiar, tanto los procedentes de pensiones, nóminas, intereses, rentas, etc, dividido entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Cuando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre doce y a su vez entre 1,5.

El Ayuntamiento de Val de San Vicente podrá solicitar en cualquier momento a los usuarios la actualización de sus ingresos.

Aquellas personas que vean agravada su situación económica por circunstancias tales como enfermedades, minusvalías, etc, podrán ser excluidos del pago de tasas, previo informe del Asistente Social.

2. Para valorar la Renta Percápita Mensual de cada miembro de la unidad familiar de convivencia, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Se tendrán en cuenta los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital. (Patrimonio). Los solicitantes cuyos intereses de capital superen las 200.000 pesetas brutas anuales, estarán sujetos a abonar el máximo de coste de servicio.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en su IRPF.

c) Se contabilizará el 2% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con excepción

de la vivienda habitual de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

Artículo 20. Bases de gravamen y tarifas.

Las bases de gravamen estarán constituidas por el tipo de servicio que preste, el coste mensual y la composición familiar de convivencia, según consta en el Anexo II.

El coste del servicio será de 1.000 pesetas hora.

Artículo 21. Abono del pago.

Las tasas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda los servicios devengados. Transcurridos tres meses desde el vencimiento del plazo indicado anteriormente sin que se haya hecho efectivo el pago de la tasa, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si el Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio no se gestionara directamente por el Ayuntamiento, las empresas o personas prestatarias del mismo se someterán a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Administrativas que haya regulado la adjudicación del Contrato, y a las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 5/92 sobre Acción Social, en todo lo que fuera de aplicación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposiciones finales

Primera.- Las subvenciones que de organismos, tanto públicos como privados, les sean concedidas al Ayuntamiento por el concepto de Servicio de Ayuda a Domicilio redundarán íntegramente en este servicio, a fin de lograr una perfecta atención.

Segunda.- Se faculta a la Comisión de Gobierno a dictar las disposiciones internas que puedan completar estas normas.

Tercera.- Estas normas una vez aprobadas definitivamente, entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO I

Baremo sobre grado de necesidad

A) Escala de autonomía personal.

NIVEL	PUNTACIÓN
1. Permanece inmovilizado en la cama precisando ayuda para todas las funciones.	30
2. Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, asearse y vestirse.	20
3. No puede comer sin ayuda.	25
4. No puede utilizar en WC sin ayuda.	15
5. Precisa ayuda para los desplazamientos interiores.	10
6. Precisa ayuda para los desplazamientos exteriores.	7
7. No puede preparar comidas.	5
8. No puede realizar las labores domésticas diarias.	3
9. No puede hacer la compra.	1

Se requerirá un mínimo de tres puntos.

Cuando exista total dependencia física y/o psíquica de las personas que vivan solas y sin familia que se hagan cargo de ellas, se considerarán excluidas del Servicio de ayuda domiciliaria por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesita el solicitante.

B) Baremo de situación socio económica.

NIVEL	PUNTACIÓN
2.A.- Tiene hijos menores de 14 años o personas incapacitadas a su cargo.	5
-Trabaja jornada partida.	2
-Trabaja a jornada continua o turnos.	1

NIVEL	PUNTACIÓN
-------	-----------

2.B.- La ayuda se estima en:

-Más de 2 horas/día de lunes a viernes.	20
-Entre 1 y 2 horas/día.	15
-Más de 6 horas/semana días alternos.	10
-Esporádicamente, menos 6 horas/semana.	5
-Nunca.	0

Sumando 2.A. y 2.B la puntuación máxima será de 25 puntos y mínima de 7 puntos.

3. El/la solicitante no recibe ayuda teniendo familiares directos, por carencia de relación. 20

C) Situación económica.

Se tomaran como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello dividido entre 12 y a su vez entre el número de miembros que convivan en el domicilio. Cuando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

	PUNTOS
-Hasta el 50% del Salario mínimo Interprofesional.	20
-Desde el 50% + 1 hasta el 60% de SMI.	15
-Desde el 60% + 1 hasta el 70% de SMI.	12
-Desde el 70% + 1 hasta el 80% de SMI.	10
-Desde el 80% + 1 hasta el 90% de SMI.	7
-Desde el 90% + 1 hasta el 100% de SMI.	5
-Más del 100% + 1 del S.M.I.	0

D) Situación de la vivienda.

1. Con barreras arquitectónicas interiores	2
2. Con barreras arquitectónicas exteriores	1
3. Equipamientos y servicios de la vivienda:	
-Muy buenos	0
-Buenos	1
-Regulares	2
-Deficientes	3
-Malas	0
4. Habitabilidad:	
-Hacinamiento y/o insalubridad	3
-Deficitaria importante (humedad, mala ventilación, suciedad, etc.)	2
-Deficitaria subsanable con arreglos	1
-Normal	0

5. Régimen de tenencia:

-En propiedad	0
-Cedida en uso u otros	1
-Alquiler	2

La puntuación máxima de todos los apartados, será de 7 puntos.

Nota: Se consideran las siguientes características para la valoración del apartado 3.

Muy buenas: Las viviendas con luz, agua corriente y caliente, gas, frigorífico, lavadora, teléfono, calefacción, baño completo, ascensor y otros.

Buenas: Las anteriores a excepción de teléfono, ascensor, calefacción y servicio en vez de baño completo. Regulares: Electrodomésticos básicos, luz, agua corriente y caliente, gas, WC.

Deficientes: Luz, agua, gas, electrodomésticos básicos y WC.

Malas: Carecen de elementos básicos, agua, luz gas, WC.

Las viviendas que se encuentren en el apartado de «malas», no serán susceptibles del servicio hasta que no se subsanen estas deficiencias.

E) Baremo de otras situaciones.

1. Cuidador que prestando dedicación plena y personal al beneficiario, necesite alivio y desahogo en el desarrollo de su tarea.

2. Familiares con discapacidad que convivan en el mismo domicilio que el solicitante

3. Otros que se consideren oportunos valorar por el Asistente Social.

El máximo de puntuación será de 8 puntos.

ANEXO II

Las tarifas del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

Tabla de cuotas de contribución del servicio de ayuda a domicilio

Hasta 55.000 pts.	Gratuito.
de 55.001 a 60.000 pts.....	5%
de 60.001 a 65.000 pts.....	10%
de 65.001 a 70.000 pts.....	15%
de 70.001 a 75.000 pts.....	20%
de 75.001 a 80.000 pts.....	25%
de 80.001 a 85.000 pts.....	30%
de 85.001 a 90.000 pts.....	50%
de 90.001 a 95.000 pts.....	55%
de 95.001 a 100.000 pts.....	60%
de 100.001 a 105.000 pts.....	65%
de 105.001 a 110.000 pts.....	70%
de 110.001 a 115.000 pts.....	75%
de 115.001 a 120.000 pts.....	80%
de 120.001 a 125.000 pts.....	85%
de 125.001 a 130.000 pts.....	90%
de 130.001 a 135.000 pts.....	95%
de 135.001 pts. en adelante	100%

Pesús, Val de San Vicente, 15 de marzo de 1999.—El alcalde-presidente, Miguel Ángel González Vega.
99/102918

**AYUNTAMIENTO DE VOTO
ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones, contra los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1998, por los que se acordó provisionalmente la imposición de la tasa por el suministro de agua y de la tasa por la ocupación del vuelo, suelo y subsuelo en la vía pública y la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, los citados acuerdos se entienden definitivos.

Contra los referidos acuerdos definitivos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la forma y plazos que determinan las normas de dicha jurisdicción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las ordenanzas fiscales aprobadas, según anexo adjunto.

Voto, 3 de marzo de 1999.—El alcalde, José Luis Trueba de la Vega.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO .-

Artículo 1). Fundamento Legal y Naturaleza : En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/1.988, éste Ayuntamiento de Voto establece la tasa por el suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2). Hecho Imponible : Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable, especificado en las tarifas recogidas en el artículo 6 de ésta Ordenanza.

Artículo 3). Sujetos Pasivos : Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro de agua que constituye el Hecho Imponible de la Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de dichos inmuebles, beneficiarios del servicio.

Artículo 4). Responsables : Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, todas las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5). Beneficios Fiscales : No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por ésta Tasa.

Artículo 6). Cuota Tributaria : La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes :

Tarifa Trimestral : a) Uso domestico : Cuota de 1.080 pesetas de consumo mínimo (30 m3 por trimestre). Por cada m3 de exceso 39 pesetas. b) Uso industrial, comercial y obras : Cuota de 1.080 pesetas de consumo mínimo (30 m3 por trimestre). Por cada m3 de exceso 39 pesetas.

Tarifa única : Acometida a la red general : 30.000 ptas

Artículo 7). Devengo y Periodo Impositivo : La Tasa se devengará en el momento que se inicie la prestación del servicio, existiendo la obligación al pago con periodicidad trimestral, y prorrateándose la cuota respectiva en relación al momento de devengo. El periodo impositivo comprende el trimestre natural.

Artículo 8). Régimen de Declaración y Ingreso : Los interesados en la prestación del servicio de suministro de agua, deberán presentar la oportuna solicitud en el Registro del Ayuntamiento. El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado al pago del recibo correspondiente.

Se notificará personalmente al sollicitante el alta en el padrón de contribuyentes. La Tasa de los trimestres sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en las oficinas municipales, durante el plazo que se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria.

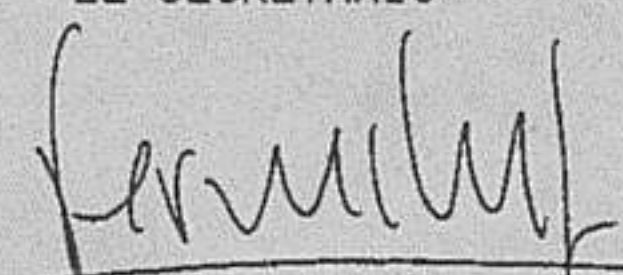
Artículo 9). Infracciones y Sanciones : En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Disposición Final : La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Voto, a 29 de Diciembre de 1.999

EL ALCALDE

AYUNTAMIENTO DE VOTO

EL SECRETARIO


ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1). Fundamento Legal : El Ayuntamiento de Voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.3 del mismo texto, según redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, etc, sobre la vía pública, que se regula por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 39/1.988, anteriormente citada.

Artículo 2). Hecho Imponible : Constituye el Hecho Imponible de éste Tributo, el aprovechamiento del Subsuelo, Suelo o Vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal, como tendidos, tuberías, galerías de las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos.

Artículo 3). Devengo : La obligación de contribuir nace con la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos indicados en el artículo segundo.

Artículo 4). Sujetos Pasivos : Serán Sujetos Pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, que se beneficien del aprovechamiento o que efectivamente ocupen el suelo, el vuelo o el subsuelo de la vía pública.

Artículo 5). Base Imponible y Liquidable : Se tomará como base del presente Tributo : a) Por ocupación directa del suelo : el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. b) Por ocupación del vuelo : los metros de cable o elementos análogos.

Cuando el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante de la vecindad, la base imponible, consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

Artículo 6). Cuota Tributaria : Para las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en este Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

A éstos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinan en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988. La cuantía de ésta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico, a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

Artículo 7). Administración y Gestión : Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por ésta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de licencia correspondiente, y declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes, y realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Regimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca y, en tal caso, cuando éstos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiere sido satisfecha.

Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada, se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Artículo 8). Beneficios Fiscales : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 9). Responsabilidad : En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 10). Infracciones y Sanciones Tributarias : En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final : Una vez publicado el texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín oficial de Cantabria, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Voto, a 29 de diciembre de 1.999

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Secretary.

99/93364

BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

EDITA Gobierno de Cantabria IMPRIME Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:

Table with 2 columns: Subscription type and price. Annual: 17.452, Semestral: 8.726, Trimestral: 4.363, Número suelto del año en curso: 125

Anuncios e inserciones:

Table with 2 columns: Ad type and price. a) Por palabra: 46, b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas: 246, c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas: 418, d) Por plana entera: 41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

Para cualquier información, dirigirse a: CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES

Casimiro Sainz, 4 - 39003 Santander - Teléfono: 942 207 300 - Fax: 942 207 146